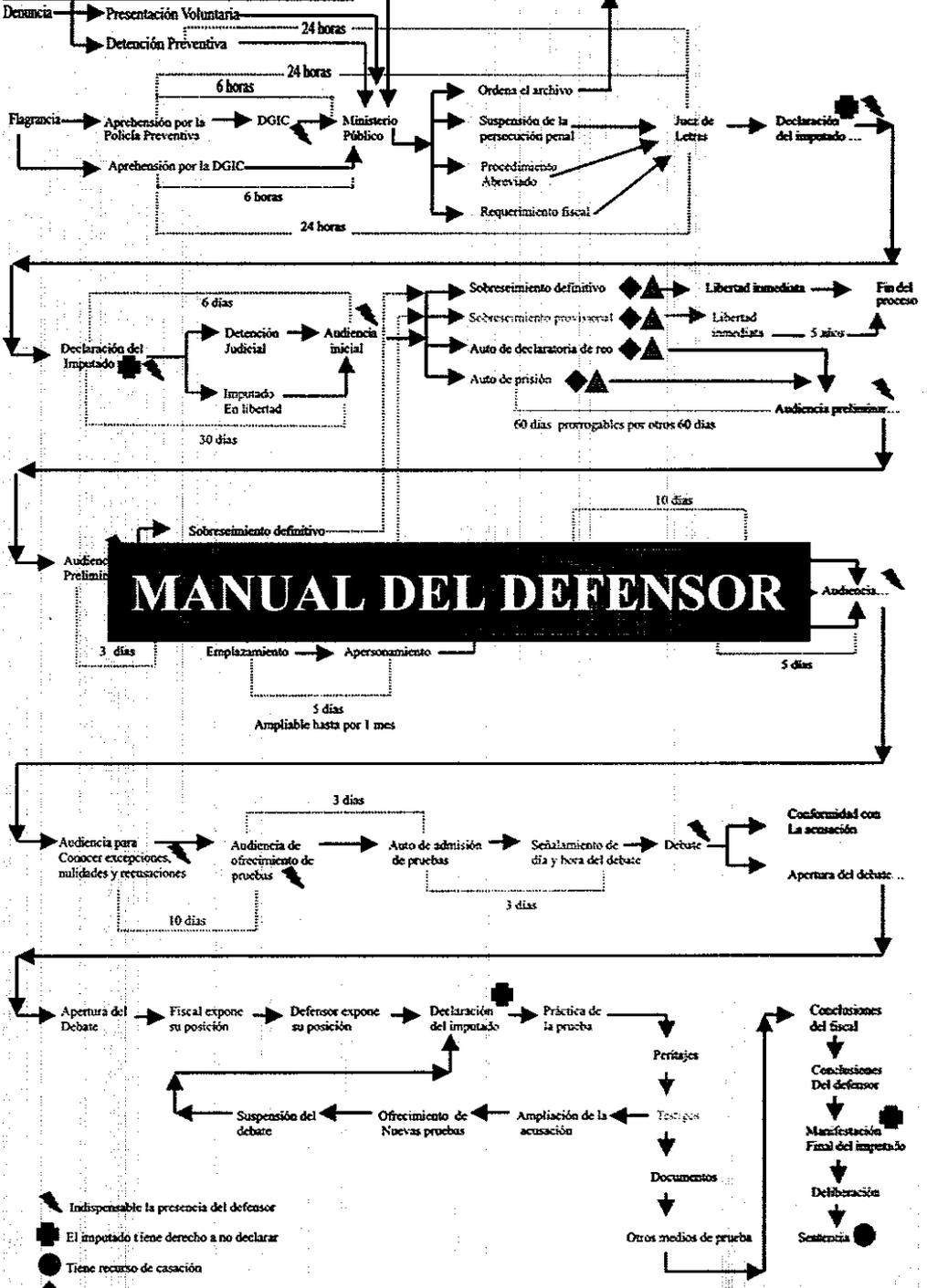
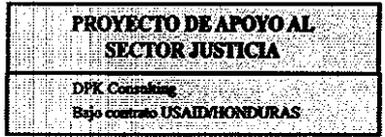
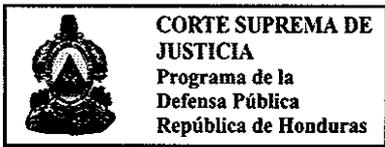


PW-AET-964

12717



- 👤 Indispensable la presencia del defensor
- 👤 El imputado tiene derecho a no declarar
- Tiene recurso de casación
- ◆ Tiene recurso de apelación
- ▲ Estas resoluciones quedan notificadas con la lectura y firma del acta de la audiencia inicial



El contenido de esta obra no refleja necesariamente la opinión de DPK Consulting, ni de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS  
PROGRAMA DE LA DEFENSA PUBLICA**

**PROYECTO DE APOYO AL SECTOR JUSTICIA  
DPK Consulting, bajo contrato USAID/Honduras**

**MANUAL DEL DEFENSOR**

Odalís Nájera Medina  
Directora Nacional de la Defensa Pública

Ana Lourdes Coello Molina  
Sub-Directora Nacional de la Defensa Pública

Defensores Públicos:

Ana Concepción Romero Valle  
Carlos Gustavo Quirós Canales  
Carlos Humberto Briceño Torres  
Celvin Antonio Ruiz Lobo  
Eneida Zacapa Aparicio  
Enilda Geraldina Mejía Rivera  
Enma América Varela Mejía  
Isis Cerrato Zelaya  
Juan Miguel Calderón Tovar  
María Paulina Pérez Núñez  
Paulino Madrid Chávez  
Rebeca Liliana Saravía Lanza  
Ronis Rodil Vásquez Florentino

Consultores DPK Consulting:

Javier Rodríguez Oconitrillo  
José Saborío Jenkins

Tegucigalpa, enero del 2002

d

*S*  
**ESION DE PLENO DE LA  
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
03 DE DICIEMBRE DEL 2001**

**Validación:**

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia y en cumplimiento a lo dispuesto en Punto No. 6 del Acta No. 36 de la sesión celebrada por el Pleno el día lunes tres de diciembre del 2001, se dispuso aprobar el **Manual del Defensor**, elaborado por el Programa de la Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia con el Proyecto de Apoyo al Sector Justicia/ USAID-Honduras.

**Abog. Manuel Enrique Alvarado**  
Magistrado Propietario  
Coordinador de la Defensa Pública

**Abog. Luis Alberto Rubí Ávila**  
Magistrado Propietario  
Coordinador de la Defensa Pública

*e*

## PRESENTACION

La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal demanda de cada uno de los operadores de Justicia y particularmente de nuestra Institución, la asunción de nuevos roles, y un mayor protagonismo en el proceso.

La tutela de los derechos y garantías de nuestros representados comporta, además del conocimiento de las normas, una gama de actividades que el defensor debe realizar en cada uno de los momentos procesales, como parte de su estrategia de defensa.

Este manual pretende materializar el compromiso de la defensa, ofreciendo al defensor una herramienta de uso cotidiano que le permita enfrentar el procedimiento. No se trata de un documento doctrinario, tampoco es una reproducción del texto legal; antes bien, es un documento práctico que pretende guiarlo, indicándole los aspectos sobre los que debe poner especial atención en cada una de las etapas del procedimiento penal ordinario.

No sustituye la necesaria labor de capacitación que cada una de nosotros debe asumir personalmente, únicamente constituye una guía para enfrentar el nuevo modelo procesal durante los inicios de su vigencia. Estamos seguros que la jurisprudencia que irán produciendo nuestros tribunales y la práctica cotidiana permitirán enriquecerlo.

Nuestro especial agradecimiento a José Saborío y Javier Rodríguez (consultores internacionales), por la asesoría permanente brindada en la elaboración de este manual. Agradecimiento que también hago extensivo a la Doctora Alicia Warde, Directora del Proyecto de Apoyo al Sector Justicia / USAID-Honduras, porque en definitiva es a ella a quien debemos la elaboración y publicación de este instrumento de trabajo que, no dudamos, será de gran utilidad en nuestro quehacer diario.

**Odalis Nájera Medina**  
Directora Nacional de la Defensa Pública  
Poder Judicial de Honduras

f

## **Indice**

Introducción.	
1. El compromiso de la defensa.....	3
2. Algunas características innovadoras del Código Procesal Penal.....	5
Capítulo único. El procedimiento penal ordinario.....	11
Sección I. Estructura básica.....	11
Sección II. La etapa preparatoria.....	13
1. Esquema básico de la etapa preparatoria.....	13
2. Asistencia en sede policial y administrativa (Ministerio Público).....	13
3. El requerimiento fiscal.....	15
4. La declaración del imputado.....	16
4.1. Nombramiento del defensor.....	16
4.2. Entrevista inicial con el imputado.....	16
4.3. Declaración del imputado.....	18
4.3.1. Identificación del imputado.....	18
4.3.2. Declaración del imputado (el derecho a no declarar).....	18
5. Preparación del caso / determinación de la estrategia de defensa.....	20
6. Investigación a cargo del defensor.....	20
7. Control de la investigación a cargo del Ministerio Público.....	21
8. Audiencia inicial.....	22
9. Incidentes o cuestiones previas. Acerca de las recusaciones, excepciones y nulidades.....	25
10. Criterios de oportunidad.....	28
11. Conciliación.....	31
12. Suspensión condicional de la persecución penal.....	33
13. El procedimiento abreviado.....	37
14. Las medidas cautelares.....	40
Sección III. La etapa intermedia.....	43
1. Esquema básico de la etapa intermedia.....	43
2. La audiencia preliminar.....	43
a. Formalización de la acusación.....	44
b. Contestación de cargos.....	45
c. Auto de apertura a juicio.....	46
Sección IV. El debate o juicio oral y público.....	47
1. Preparación del debate.....	47
a. Audiencia para el examen de diligencias.....	48
b. Audiencia para el ofrecimiento de pruebas.....	48
c. El debate propiamente dicho.....	50

## **MANUAL DEL DEFENSOR**

---

2. Producción de prueba durante el debate: interrogatorio y contrainterrogatorio.....	52
a. El interrogatorio directo.....	53
b. El contrainterrogatorio.....	55
Sección V. Actividad recursiva.....	59
1. El recurso de reposición.....	60
2. El recurso de apelación.....	61
3. El recurso de casación.....	63
Bibliografía.....	65
Anexo No.1. Estructura del procedimiento penal ordinario.....	67
Anexo No.2. Índice analítico del Código Procesal Penal.....	71

## Introducción

### 1. El compromiso de la defensa.

El procedimiento penal *ordinario* está estructurado en tres etapas: *preparatoria*, *intermedia* y el *debate* o *juicio oral y público* (art.263 CPP). Cada etapa tiene una finalidad y un interés que varía según la función que debe realizarse.

La fórmula para entender esta variación es simple: una parte acusa y otra se defiende. El deber del Ministerio Público es investigar, averiguar la verdad real y hacer llegar al proceso tanto la prueba de cargo como la de descargo, actuar de manera objetiva e imparcial (arts.14 párrafo segundo y 93 CPP). *La defensa tiene que ser parcial* y procura obtener la resolución que más favorezca al imputado, velando porque se respeten las garantías constitucionales. *Una defensa adecuada evita introducir en el proceso pruebas contrarias al imputado*. Es el acusador el que tiene que demostrar la imputación.

El aparato de persecución penal tiene una posición prevalente frente al imputado. El Ministerio Público dispone de toda una infraestructura y organización (incluidos los cuerpos policiales de investigación, aunque solo sea funcionalmente) a la que debe enfrentarse el imputado para resistir la acusación dirigida en su contra.

Esa posición prevalente del acusador público y la esencia del procedimiento penal, comprendido como una obra estatal en contra de un ciudadano, han impuesto una serie de principios y garantías que intentan equilibrar los factores de poder en el proceso, en otras palabras, que intentan lograr una verdadera igualdad de armas.

Uno de esos principios lo constituye la llamada presunción de inocencia (arts.89 Const. y 2 CPP) que, entre otras, establece como regla de juicio la obligación del tribunal sentenciador de optar, en caso de duda, por la solución más favorable al acusado (in dubio pro reo) y a no condenarlo en tanto no corresponde a éste demostrar su inocencia para eludir un fallo de culpabilidad. Antes bien, es al acusador al que le incumbe la demostración de la certeza sobre todos los elementos que integran la imputación (onus probandi). Esta fórmula se complementa con otras no menos importantes y que también tratan de equilibrar los factores de poder en el proceso penal, tales como el derecho de ser asistido por un defensor técnico, la necesaria interpretación de la ley a favor del imputado, etc.

***El defensor se debe a su "cliente".*** En consecuencia, su función es hacer valer las circunstancias y puntos de vista más favorables para su defendido, tanto en los hechos como en el derecho, lo cual no significa que deba enunciar de modo irrestricto la inocencia de su patrocinado cuando los elementos probatorios señalan su culpabilidad. El defensor debe procurar la obtención de elementos probatorios favorables a los intereses de su representado y evitar aquellos que lo incriminen. Esto, sin embargo, no lo autoriza para cometer delitos tales como ofrecer testigos falsos, instigar a la comisión del delito de falso testimonio, etc.

***El defensor tiene tres funciones fundamentales: informar, asistir y representar al imputado.*** Con el ejercicio de ellas ***el defensor completa la capacidad del imputado.*** Mal haría un defensor si colabora con el órgano acusador. ***Aunque el defensor conozca prueba inculpativa no debe introducirla al proceso.*** La demostración del hecho imputado es un aspecto que concierne al órgano acusador y no a la defensa. Colaborar con el Ministerio Público aportando pruebas de cargo significa deslegitimar el proceso y conculcar principios que deben orientarlo tales como el de defensa, el de igualdad, etc. ***El defensor actúa en nombre y representación del acusado y eso le exige atender los intereses de éste.***

En el proceso penal cada uno de los intervinientes tiene su rol bien establecido. En el momento en que esos roles se abandonen o se contaminen el proceso se desvirtúa. Como se indicó al principio el proceso es una contienda en la que una parte acusa y la otra se defiende. Una "defensa" que trasciende su rol y colabora con el órgano acusador es exactamente igual a un proceso sin defensa, proscrito constitucionalmente (art.82 Const.).

El defensor no es un patrocinador de delincuentes, ni un contribuyente de la impunidad. Es un contralor de legalidad de los actos del acusador y del Juez y ***solo puede actuar a favor del imputado***, como deliberado celador de sus derechos y garantías procesales.

El nuevo modelo procesal replantea la actuación de la defensa durante el proceso obligándole a ser ***pronta y dinámica***. Desde el primer momento debemos ir construyendo nuestra estrategia, procurando prueba favorable para el imputado y concertando acuerdos con el acusador (público y/o privado) y con la víctima. La etapa inicial del proceso (preparatoria) es breve si el imputado se encuentra privado de libertad. Esa brevedad y la trascendencia de la resolución que como resultado de ella puede derivarse, hace crítica la actividad de la defensa.

Por ese motivo resulta especialmente importante el fortalecimiento de la *relación de confianza* entre defensor e imputado. Para brindar una asistencia técnica adecuada el nuevo proceso penal exige una vinculación estrecha y constante entre defensor e imputado, desde el inicio del proceso. Las visitas al acusado, en los casos en que él se encuentre detenido o sometido a una medida cautelar restrictiva de su libertad personal, deberán producirse las veces que sean necesarias, como mecanismo para fortalecer el vínculo de confianza y, sobre todo, como forma de obtener toda la información necesaria para procurar la aplicación de una alternativa al procedimiento ordinario, cuando corresponda, o para construir la estrategia de la defensa.

Esa necesaria relación de confianza entre defensa técnica e imputado exige que la persona designada como defensor sea la misma que asista al imputado durante todo el procedimiento penal. Los distintos y variados mecanismos alternativos al procedimiento ordinario demandan del defensor un conocimiento de todos los detalles de la causa.

La Dirección Nacional de la Defensa Pública deberá establecer mecanismos y tomar las medidas para evitar la sustitución de defensores. En esta tarea es recomendable una estrecha coordinación con los órganos jurisdiccionales a efecto de que no se señalen el mismo día y hora diligencias o audiencias de distintos procesos cuya defensa está a cargo de una misma persona. En casos que lo ameriten, debemos echar mano de recursos procesales para evitar la realización de esas diligencias y audiencias procurando su traslado para otro momento en que el defensor que ha ganado la confianza del imputado y conoce los detalles del caso pueda atenderlas. No se trata de limitar o interferir con la actividad judicial. Lo que se pretende es conciliar la finalidad del proceso (art.8 CPP) con la garantía de defensa (art.82 Const.). Recuérdese que un proceso sin defensa es ilegítimo.

El defensor tiene la obligación de estar presente en todos los actos del proceso, sobre todo en aquellos de los que se deriven resoluciones o se produzca prueba. Por ejemplo, la recolección de prueba anticipada exige la presencia del defensor, a efecto de que pueda contradecirla y, en especial, controlar su resultado.

## **2. Algunas características innovadoras del Código Procesal Penal.**

El *Código Procesal Penal* establece una serie de *principios básicos* que orientan todo el procedimiento penal ordinario. El principio de juicio previo, el de presunción de

inocencia, el de legalidad, el de respeto a la dignidad y la libertad de la persona, el de contradicción, el de publicidad, el de oralidad, la garantía de defensa, etc. La mayoría de estos principios están contenidos en el *Código de Procedimientos Penales* vigente a partir de 1985. Lo que sin duda varía es el tratamiento y desarrollo que el nuevo *Código Procesal Penal* hace de esos principios y garantías procesales. Y ese particular tratamiento que se hace de los distintos principios procesales nos permite hablar de algunas características innovadoras del *Código Procesal Penal* con respecto al *Código de Procedimientos Penales*.

Una primera característica del nuevo *Código Procesal Penal* está constituida por la introducción del *principio de oralidad*. Como se conoce, el actual *Código de Procedimientos Penales* constituye un altar para la escritura: la acusación es escrita, las pruebas se asientan en documentos, los alegatos de las partes son escritos, en fin, todas las actuaciones procesales, incluso el debate, es escrito. En el nuevo *Código Procesal Penal* esto varía sustancialmente. Como veremos, en un procedimiento penal ordinario, que inicie con una denuncia y concluya con una sentencia pueden realizarse cinco audiencias: una inicial, una preliminar, una para interponer recusaciones, excepciones y nulidades, una para ofrecer pruebas para el debate y una final o debate. De estas audiencias vamos a hablar más adelante. Por ahora lo que interesa es recalcar que en ellas las partes procesales van a realizar sus alegatos de manera oral. En nuestro trabajo diario no vamos a tener que preparar tantos escritos como ahora lo hacemos. Nuestra participación va a ser básicamente oral.

Esto sin embargo no significa que todo el procedimiento penal ordinario sea oral. Hay algunos actos procesales que deben realizarse de modo escrito. Por ejemplo, el auto de apertura a juicio y la sentencia. En este caso, no podría ser de otra manera porque el *principio de correlación entre acusación y sentencia* así lo exige. De acuerdo con este principio, los hechos de la acusación contenidos en el auto de apertura a juicio constituyen el límite de la sentencia. Esto es que en sentencia a una persona no se le puede atribuir responsabilidad penal por hechos que no estén contenidos en la acusación. Y nótese que para controlar el respeto a ese *principio de correlación entre acusación y sentencia* es indispensable contar con un documento escrito, sobre todo si tomamos en cuenta que quien debe controlar esa correlación o congruencia es una autoridad jurisdiccional que no va a haber participado ni intervenido en el procedimiento.

Otra excepción a la oralidad lo constituye la formulación de los recursos de apelación y de casación que en todos los casos deberán formularse y resolverse de manera

escrita. Pero sobre este punto vamos a insistir más adelante. Por ahora lo que nos interesa es recalcar el fuerte ingrediente de oralidad que incorpora el nuevo *Código Procesal Penal*.

Otra característica innovadora del nuevo modelo procesal penal está constituida por la incorporación de una serie de *alternativas al procedimiento penal ordinario*. Estas alternativas son mecanismos que permiten que una causa seguida contra una persona termine sin necesidad de que el proceso continúe y por tanto sin necesidad de realizar un debate y dictar una sentencia.

Las *alternativas al procedimiento ordinario* tienen como finalidad básica el descongestionamiento de la justicia penal.

Entre ellas tenemos la aplicación de criterios de *oportunidad*, la *suspensión de la persecución penal*, la *conciliación*, el *procedimiento abreviado*, y la *estricta conformidad con la acusación*.

Por ejemplo, conforme al *principio de legalidad del ejercicio de la acción penal*, el Ministerio Público tiene el deber de perseguir *todos* los delitos de acción pública. No obstante, el nuevo *Código Procesal Penal* hace una serie de excepciones a la aplicación de este principio que permiten al Ministerio Público prescindir de la persecución penal. Esas excepciones se conocen con el nombre de *criterios de oportunidad*. Un ejemplo de estos criterios lo constituye la *pena natural*. Si como consecuencia de un accidente de tránsito, muere el hijo que acompañaba al padre responsable del accidente, el derecho considera que el sufrimiento que provoca la muerte de un hijo constituye una pena suficiente y que por tanto imponer otra pena no tiene algún sentido. En casos como éste, el Ministerio Público va a poder prescindir de la persecución penal y ordenar el archivo del caso. Otro ejemplo lo constituye el caso de los *hechos insignificantes*; esto es, hechos que, aunque constituyen delito, no causan un daño social importante. En estos casos es preferible dejar de perseguir estos hechos para dedicar la atención y los recursos disponibles a la persecución de hechos que causan mayor daño social.

Otra *alternativa al procedimiento ordinario* lo constituye la *suspensión de la persecución penal*. Si es previsible que una persona, en caso de ser condenada va a recibir el beneficio de *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, no tiene sentido realizar todo el proceso, sino que el nuevo *Código Procesal Penal* opta por establecer una serie de medidas o condiciones que se le pueden imponer a esa per-

sona de tal manera que si las cumple la acción penal se extingue. Por ejemplo, a la persona que causa un daño a la propiedad en estado de ebriedad, podría imponérsele como condición para suspender la persecución penal la *prohibición de consumir bebidas alcohólicas*.

Como podemos ver, las *alternativas al procedimiento ordinario* constituyen una nota innovadora del nuevo modelo procesal penal y una herramienta más a nuestro servicio que nos va a permitir evitar el dictado de una sentencia y, por consiguiente, la imposición de una sanción.

Otra característica innovadora del nuevo modelo procesal penal está constituida por el *fortalecimiento del principio de presunción de inocencia*. Como sabemos, en el modelo vigente la *prisión preventiva* es la regla. Por su lado, el *Código Procesal Penal* establece un sistema de *excepcionalidad de la prisión preventiva*, producto del reconocimiento y respeto del *principio de presunción de inocencia*. Si la persona no ha sido condenada y por tanto es inocente, aunque esté sometida a un proceso, su libertad personal se puede restringir únicamente en los supuestos específicamente autorizados por el Código.

El fortalecimiento de la *garantía de defensa* (presente en la Constitución de la República, art.82, desde hace ya varios años) constituye también una nota innovadora del nuevo *Código Procesal Penal*. En el modelo anterior, el defensor (en abierta violación del precepto constitucional) entraba en escena, en algunos casos, una vez que vencía el término para inquirir y, en otros, hasta que se abría la causa a plenario (la violación al precepto constitucional era evidente). El imputado era interrogado y enfrentaba el inicio del proceso sin la asistencia de un defensor. Ahora se exige nuestra presencia desde que una persona es señalada como partícipe de un delito y hasta que cesan los efectos de la persecución penal, o sea, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada.

En efecto, el art.101 CPP reconoce al imputado la garantía de defensa. No obstante, alguien podría pensar que la definición de imputado que contiene ese artículo limita el alcance de dicha garantía. Conforme al art.101 citado, imputado es aquel a quien en virtud de querrela o requerimiento fiscal se le atribuye la comisión de un delito o falta, o aquel que ha sido privado cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventiva. Como se observa, queda por fuera de la definición de imputado, por ejemplo, la persona libre que ha sido denunciada o se le investiga sin que se haya formulado requerimiento fiscal o querrela en su contra.

Esa posición hay que rechazarla. La Constitución de la República, en el art.82 dice que el derecho de defensa es inviolable. Este enunciado, de inigualable riqueza, no dice que el derecho de defensa es inviolable solo cuando se tiene la condición de imputado. Tampoco dice que el derecho de defensa nace una vez que la persona es requerida o querellada. Por tratarse de una garantía, la norma del art.82 debe interpretarse de manera extensiva (jamás restrictivamente), porque así lo exige la propia Constitución de la República.

El propio CPP incorpora algunas disposiciones que hacen pensar que a la hora de elaborarlo, se tuvo presente el esquema constitucional. Ello sucede, por ejemplo, con el reconocimiento del derecho a ser oído aún cuando se esté libre y no exista requerimiento fiscal ni querrela pero sí una denuncia o una investigación (art.276 CPP). Como sabemos, este derecho a ser oído constituye la base esencial del derecho a defenderse y, por ello, afirmamos que la garantía de defensa, en el marco del control penal, alcanza a toda persona, desde que es señalada como partícipe de un delito y hasta que cesan los efectos de la persecución penal. Por ello, también afirmamos que la persona tiene derecho de contar con un defensor en todo ese transcurso.

Estas características, que hemos señalado de modo muy general permiten afirmar la transición de un *sistema inquisitivo* a uno *acusatorio*. El fortalecimiento de las garantías procesales, permite hablar de un *equilibrio procesal*. Se trata de un proceso de partes, en la que una acusa (el acusador público o privado) y otra se defiende (el imputado y su defensor) en igualdad de condiciones. Sobre ellas, hay un juez imparcial que controla el respeto de las garantías y decide la contienda. Sin embargo, no se puede afirmar que el nuevo sistema procesal sea acusatorio puro, pues en él el juez conserva ciertas facultades inquisitivas. Por ejemplo, la posibilidad que tiene de ordenar la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes (art.333 CPP). En un sistema acusatorio puro, el juez no debería asumir papeles de investigación, sino únicamente decidir, dejando a las partes la tarea de localizar la prueba. No obstante, como ya se dijo, el nuevo modelo procesal penal tiende hacia el abandono del modelo inquisitivo.

Hecha esta caracterización inicial, que por cierto no comprende todas las innovaciones del nuevo Código con respecto al que aún está vigente, vamos a conocer el esquema del procedimiento penal ordinario, para luego analizar por separado cada una de sus etapas.

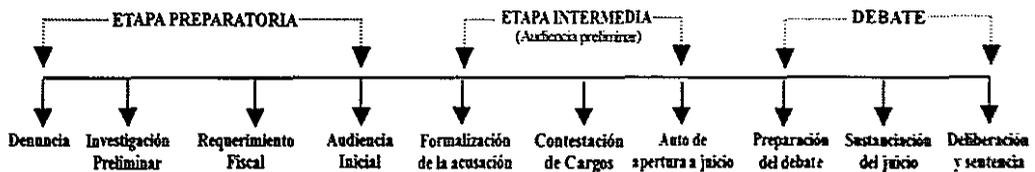
# Capítulo único

## El procedimiento penal ordinario

### Sección I

#### Estructura básica

El procedimiento penal ordinario está estructurado en tres etapas: *preparatoria*, *intermedia* y el *debate* o *juicio oral y público* (art.263 CPP). Cada etapa está formada por los actos que se muestran en el siguiente esquema (un esquema más detallado se encuentra en el Anexo No.1 de este Manual):



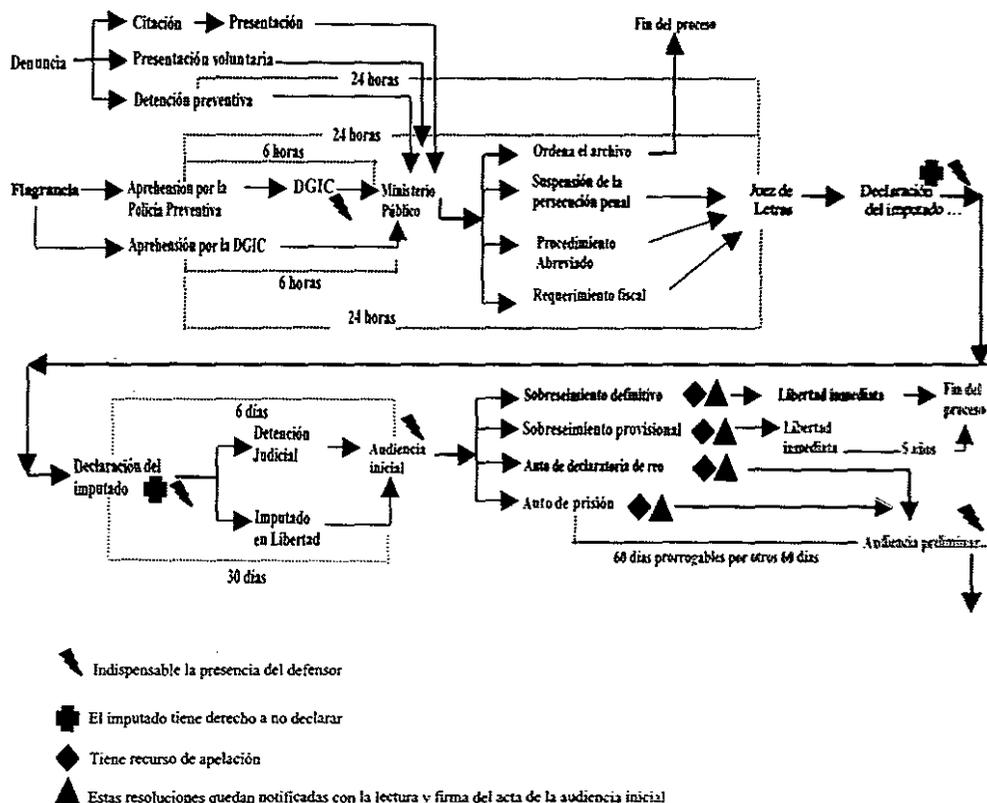
Como se observa en el esquema anterior, el procedimiento penal ordinario (en teoría legislativa) se inicia con una denuncia y concluye con una sentencia. Nuestra labor como defensores es procurar que el proceso concluya lo antes posible, de la manera más favorable para el imputado, en muchos casos preferiblemente sin necesidad de sentencia. A diferencia del anterior procedimiento penal, en el nuevo modelo procesal se incluye toda una serie de alternativas al proceso que permiten terminarlo o suspenderlo evitando una condena para el imputado.

En cada una de las etapas del procedimiento penal ordinario la labor del defensor es fundamental. De su buen o mal desempeño va a depender en gran medida la obtención de un resultado favorable para el imputado.

## Sección II

### La etapa preparatoria

#### 1. Esquema básico de la etapa preparatoria.



#### 2. Asistencia en sede policial y administrativa (Ministerio Público).

Cuando una persona es aprehendida por las autoridades de policía (casos de flagrancia conforme al art.175 CPP), éstas deben informarlo al Ministerio Público y al juez competente dentro de las seis horas siguientes al momento de la aprehensión.

Se discute si el hecho de que la policía no informe al Ministerio Público de la detención en el término de 6 horas constituye o no una violación al art.71 de la Constitución.

Como se indicó al principio de este manual, frente al derecho penal, como poder coercitivo del Estado, se levantan algunos principios que tratan de equilibrarlo. Entre

PREVIOUS PAGE BLANK

otros, los principios de presunción de inocencia y de defensa. Estos, a su vez, son una derivación del propio art.1 Const. que indica que Honduras es un Estado de derecho. Esta fórmula, no es más que la afirmación de que el poder penal está limitado por una serie de garantías. Entre ellas, como ya se dijo, las de defensa y de presunción de inocencia.

Como corolario, o quizás como derivación, de estos principios de inocencia y de defensa, surge otro principio: el de interpretación restrictiva o de interpretación más favorable al imputado (art.18 CPP). El art.1 Const., al definir de modo general el principio del debido proceso, indica, entre otras, la necesidad de que el juicio (entiéndase proceso) sea llevado a cabo conforme a los principios de la Constitución y de los tratados internacionales de los cuales Honduras forma parte. La interpretación restrictiva, de arraigo constitucional (art.1) y legal (art.18 CPP), implica, por definición, una limitación al ejercicio de un poder o facultad que la ley da a cualquiera de los actores del proceso. De esta manera, si el CPP establece un límite temporal para que la policía informe al Ministerio Público de la aprehensión o captura de una persona, no hay ninguna razón para pensar que ese límite puede ser vulnerado.

La Constitución es la ley fundamental del Estado. En el caso de las garantías que establece, éstas deben ser desarrolladas por la ley. El CPP desarrolla la limitación constitucional e indica que en el término que fija la Const. de 24 horas, hasta 6 horas son "para" la policía y, el resto de lo que queda para completar las 24 horas son "para" el Ministerio Público. Desde el punto de vista del Estado de derecho, no se puede entender de otra forma.

La labor de la defensa en la instancia policial es velar porque no se sobrepase ese tiempo (6 horas) y porque el imputado no haga ninguna declaración o manifestación. En caso de que el límite de 6 horas que establece el CPP no se respete, debemos interponer un recurso de exhibición personal a favor de nuestro defendido, de otra forma no tendría ninguna relevancia procesal el establecimiento de dicho término.

En otro orden de cosas, el órgano policial tiene el deber de permitir la intervención del defensor y su comunicación privada con el imputado desde el momento de la aprehensión (arts. 15, 101 incs.3 y 4 y 280 inc.3 CPP). Por las razones que indicaremos es absolutamente contraproducente que el imputado preste declaración, haga algún tipo de manifestación o brinde algún tipo de información. En este momento (instancia policial) no se ha formulado el requerimiento fiscal, mucho menos la acusación y por tanto no conocemos el hecho que se acusa ni la totalidad de las pruebas que existen

y, sin este conocimiento, no podemos construir nuestra estrategia de defensa. Cualquier declaración del imputado podría coartar seriamente sus posibilidades de defensa.

En caso de detención preventiva, debemos evitar que el imputado declare y velar porque el Ministerio Público respete el plazo máximo de veinticuatro horas del que dispone para poner al imputado a la orden del respectivo juez de letras. Si este plazo no se respeta se comete el delito de detención ilegal y se obliga a la defensa a plantear la respectiva denuncia y a interponer el recurso de habeas corpus o exhibición personal.

Para evitar que la persona aprehendida o detenida brinde información o haga manifestaciones que luego perjudiquen su defensa, es necesario asegurar la presencia de defensores en los lugares de detención policial. Por ello, un sistema de turnos se impone.

Así, el primer acto de ejercicio de la defensa técnica lo estaremos realizando al indicar al imputado que no haga ninguna declaración ni manifestación en las sedes policial y del Ministerio Público.

### 3. El requerimiento fiscal.

El *Ministerio Público*, que es informado por la policía de la aprehensión y/o que hubiere ordenado la detención preventiva del imputado (casos del art.176 CPP), dispone de un plazo máximo de veinticuatro horas desde el momento de la aprehensión o detención (art.285 CPP) en las que puede:

- a. Ordenar el *archivo* del expediente.
- b. Solicitar la autorización del juez de letras para *suspender la persecución penal* e imponer al imputado reglas de conducta; para dar al proceso el trámite del *procedimiento abreviado* o, en su caso, el del juicio de faltas; o bien pedirle al juez de letras el dictado de un *sobreseimiento definitivo*.
- c. Presentar el *requerimiento fiscal*.

En caso de que la persona se encuentre en libertad, el *Ministerio Público* puede realizar alguno de los tres actos indicados sin necesidad de sujetarse al término de veinticuatro horas.

Lo importante para los efectos de la defensa es que el *requerimiento* que formula el fiscal debe ser analizado a fin de poder combatirlo en la *audiencia inicial*. Cuando hagamos referencia a esta audiencia puntualizaremos los aspectos que debemos tomar en cuenta para realizar ese combate.

#### **4. La declaración del imputado.**

Con la presentación del requerimiento fiscal, el imputado (si se encuentra detenido) debe ser puesto a la orden del juez de letras. Presente el imputado en el juzgado, el juez debe informarlo de sus derechos, de los hechos que se le imputan, y proceder a tomarle declaración. No obstante, si el imputado no es acompañado por el defensor, antes de informarlo e invitarlo a declarar debe procurar la presencia del defensor o, en su defecto, nombrar uno de oficio.

##### **4.1. Nombramiento del defensor.**

Como se indicó, si el defensor particular no comparece o si la persona no nombra un defensor, el juez le debe designar uno, de oficio. Recuérdese que la declaración, bajo pena de nulidad, debe prestarse siempre en presencia del defensor (art.289 CPP).

Una vez que nos designen como defensores, debemos exigir que, antes de que el imputado rinda declaración, se nos permita sostener una entrevista privada con él, a efecto de iniciar la preparación de la estrategia de defensa. Es obligación del juez de letras permitir la realización de esta entrevista (art.287 inc.3 CPP).

##### **4.2. Entrevista inicial con el imputado.**

Antes de entrevistar al imputado, lo primero que debemos hacer es i.) conocer el hecho por el que es perseguido y ii.) las pruebas que existen en su contra. Si la persona está privada de libertad, tenemos que averiguar, además, el momento de su aprehensión o detención. Es obligación de las autoridades brindarnos esta información.

En todo caso, nuestra función de contralores nos impone el deber de verificar en los registros respectivos el lugar, día y hora en que se produjo la detención. Conforme al art.282 inc.8 CPP, la *Policía Nacional* tiene el deber de llevar un *registro especial*,

autorizado por el *Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad*, en el que se debe consignar esa información.

Como defensores debemos pedir en su oportunidad el registro. Si nos limitamos a consultar sobre esos extremos a la autoridad policial y confiamos en su dicho, no estaremos realizando una adecuada labor. Sin duda, en la realización de este tipo de control la información que nos brinde el imputado resulta esencial.

Una vez que conocemos esos aspectos procedemos a entrevistar a la persona que vamos a defender. La entrevista se debe realizar en un lugar apropiado que permita una *comunicación privada*; es decir, en un sitio en que nadie pueda escuchar lo que vamos a hablar con el imputado. Por ello se debe exigir que en los juzgados, en las oficinas del Ministerio Público, y en los centros policiales y de ejecución de penas se destinen espacios apropiados que aseguren la privacidad de las comunicaciones entre defensor e imputado.

En la entrevista inicial tenemos que presentarnos como defensores públicos y hacer ver el carácter *gratuito* de nuestra función.

Es muy importante en este primer encuentro tratar de ganar la confianza de nuestro “cliente” explicándole que nuestra labor será, por un lado, la de verificar que en todo momento se le respeten sus derechos y garantías y, por otro, la de resistir la persecución penal para tratar de obtener el resultado más favorable posible.

Debemos hacer ver al imputado nuestro *deber de guardar silencio* sobre lo que nos manifieste, si ello de alguna manera puede perjudicarlo y pedirle colaboración y verdad para enfrentar de mejor manera el proceso mediante la preparación de una *estrategia de defensa*.

Una vez que hagamos estas advertencias, que debemos realizar en términos que sean comprensibles por la persona, es decir en lenguaje sencillo, debemos *informarle* del hecho por el que se le acusa, de la pena con que ese hecho se castiga y de las pruebas que existen en su contra. Además, lo invitamos a que nos cuente su versión, reiterándole en esta oportunidad nuestro *deber de guardar silencio* sobre lo que nos manifieste y le perjudique, y la necesidad de que colabore con nuestra labor.

Cuando termina su relato, debemos hacerle preguntas sobre lo que nos manifieste y pedirle datos sobre pruebas de su dicho, sobre la existencia de otras posibles pruebas

en su contra (jamás para introducirlas al proceso, sino para tenerlas presentes a la hora de concebir la *estrategia de la defensa* y evitar sorpresas que pudieran debilitarla), y también sobre un familiar o amigo al que podamos contactar para que ayude en la ubicación de pruebas favorables. También tenemos que pedirle, desde este primer momento, pruebas y datos relevantes para enfrentar la posible imposición de *medidas cautelares*.

En este momento debemos explicar a nuestro cliente los derechos que le asisten, haciéndole hincapié en su *derecho de abstenerse de declarar* y de que el ejercicio de este derecho no significa ningún perjuicio en su contra ni ninguna presunción de culpabilidad, sino que, como estrategia inicial de la defensa, es mejor que no declare (al respecto, ver punto 4.3.2. siguiente).

### **4.3. Declaración del imputado.**

Una vez que concluimos la entrevista con el imputado, informamos al juez de letras que estamos preparados para que se lleve a cabo la diligencia.

#### **4.3.1. Identificación del imputado.**

Al inicio de la diligencia el juez de letras indagará al imputado sobre sus generales (nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio actual y anteriores, etc.), luego lo invitará a que declare lo que sabe sobre el hecho que se le imputa y que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Sobre la conveniencia o no de que el imputado declare en esta etapa procesal, a continuación hacemos algunas reflexiones al respecto.

#### **4.3.2. Declaración del imputado (el derecho a no declarar).**

Como regla debemos tratar de que nuestros defendidos no rindan declaración en las etapas preparatoria e intermedia, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que no conocemos la *totalidad de la prueba* que existe en su contra por no haber sido colectada la totalidad de la misma.
- b. Que no conocemos la *fortaleza de la prueba* que eventualmente podríamos ofrecer como *prueba de descargo*.
- c. Que por no conocer la totalidad de la prueba de cargo ni la fortaleza de la descargo, no hemos preparado la *estrategia de defensa* ni informado de ella a nuestro defendido. Sin duda, una declaración inicial limitará nuestras posibilidades para trazar una *estrategia de defensa*.
- d. Que si bien el *Ministerio Público* para este momento ya habrá formulado *requerimiento*, aún no ha formulado la acusación. La *formalización de la acusación* (que ocurre en la etapa intermedia) es el acto por el que el *Estado* concreta el hecho que imputa, y constituye el *límite de la persecución penal* por mandato del *principio de correlación entre acusación y sentencia*. Es hasta este momento que en realidad se conoce de modo preciso la imputación que debemos enfrentar. Si antes de este momento el imputado declara, es muy probable que su declaración se revierta en su contra al limitar las posibilidades de la defensa para montar una estrategia.
- e. Que la persona cuya defensa está a nuestro cargo tiene un escaso *nivel de instrucción*.

Además de esas condiciones, existe un riesgo que también tenemos que evitar y que podría entorpecer nuestra *estrategia de defensa*. Si en el *debate o juicio* el imputado se contradice con lo declarado por él mismo en etapas anteriores, el tribunal puede ordenar la lectura de lo declarado en esas etapas anteriores y si efectivamente es contradictorio con la declaración que se rinde en debate, ésta pierde valor y fuerza defensiva.

En todo caso, es el defensor el que debe valorar la conveniencia de que el imputado declare o se abstenga de hacerlo. Si el defensor pone al imputado a declarar debe estar amparado en prueba suficiente para desvirtuar la imputación desde un inicio. Se ha dicho que es recomendable que el imputado declare cuando existan causas demostrables que eliminan la *tipicidad*, la *antijuridicidad* o la *culpabilidad* (arts.23, 24 y 25 CP). De otra manera, es muy arriesgado que el imputado declare.

### **5. Preparación del caso / determinación de la estrategia de defensa.**

Una vez superado el momento de la declaración del imputado, tenemos que preparar el caso, esto es, trazar la *estrategia de la defensa*. Es posible que nuestra estrategia varíe en algún momento. Ello depende de las incidencias que se puedan producir. Y aquí vale la pena insistir en que para tener “*libertad*” en cuanto a la preparación del caso o determinación de la estrategia es fundamental que nuestro defendido no haya rendido declaración. Si rinde declaración limita nuestras posibilidades para montar una estrategia.

En todo caso, la estrategia que se determine debe procurar dos aspectos fundamentales:

1. Evitar que durante el proceso se adopten *medidas cautelares* que se constituyan en un *anticipo de pena* (arts.172-192 CPP).
2. Evitar la condena o que la pena que eventualmente se imponga sea elevada y/o excesiva.

Para el segundo aspecto, lógicamente tenemos que esperar a que el Ministerio Público *formalice la acusación*, ya que es en este momento procesal cuando se define y califica de modo claro y preciso el hecho que se imputa. Sin este conocimiento, no es posible trazar una estrategia adecuada. Ello no significa, sin embargo, que debamos aguardar a que se formalice la acusación para iniciar nuestras propias investigaciones e ir preparando la prueba. Como se dijo, la estrategia de defensa también tiene que prever mecanismos para que el proceso penal no se convierta en un *anticipo de pena*.

### **6. Investigación a cargo del defensor.**

La preparación de la audiencia inicial es muy importante ya que ella es trascendental tanto positiva como negativamente hablando y por eso a ella debemos llegar con prueba favorable al imputado.

Como se verá más adelante, como resultado de esta primera audiencia podríamos obtener un *sobreseimiento definitivo* o un *sobreseimiento provisional*, en cuyo caso lograríamos la libertad del imputado (*trascendencia positiva*). Pero también de esa audiencia podría derivarse una *declaratoria de reo* o, en el peor de los casos, un *auto de prisión* (*trascendencia negativa*).

El tiempo que disponemos para preparar la *audiencia inicial* es poco (seis días) si la persona está detenida judicialmente. Si la persona está libre, para la preparación de la audiencia disponemos de treinta días (art.292 CPP). No debemos perder de vista que los plazos de seis y treinta días son *máximos*. Por eso, debemos estar preparados para que la *audiencia inicial* se realice en períodos menores de tiempo. También tenemos que tener presente que nuestro esfuerzo investigativo no concluye con la *audiencia inicial*. Como ser verá adelante, el *ofrecimiento de pruebas* para el *debate o juicio oral y público* ocurre en un estado avanzado del proceso, justo antes de que dicho debate se lleve a cabo.

El nuevo modelo procesal, como ya se ha indicado, redimensiona totalmente el papel de la defensa. Y una de las áreas en que más se produce el redimensionamiento es en lo relativo a la investigación que debe llevar a cabo el defensor.

No se puede concebir en el nuevo modelo una defensa sin apoyo de *consultores técnicos, investigadores y asistentes*. Para localizar prueba favorable al imputado, para controlar que el *Ministerio Público* ofrezca también prueba de descargo, para impugnar pericias practicadas por órganos persecutores, para verificar afirmaciones de los fiscales, etc., el defensor necesita contar con personal de apoyo. La Defensa Pública debe ser fortalecida para adecuarse a las exigencias del nuevo CPP en materia de investigación.

## **7. Control de la investigación a cargo del Ministerio Público.**

Anteriormente manifestamos que como defensores una de nuestras funciones es controlar la legalidad de la prueba y su resultado. Cuando hablemos del debate propiamente dicho, veremos que uno de los principios que lo rigen es el de inmediatez. Conforme a él, la prueba que sirve para decidir debe ser producida en el debate, en presencia de todas las partes y, desde luego, también en presencia del juez. No obstante, esta regla tiene sus excepciones.

El art.277 del CPP nos habla de las *pruebas anticipadas*, es decir, pruebas que se practican y recaban en un momento anterior al debate propiamente dicho. Cuando existe peligro de pérdida o inutilización de un medio de prueba, o de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el debate, o de que el testigo o perito no comparezca al debate (por muerte, ausencia o cualquier otra causa), el órgano jurisdiccional, a solicitud de cualquiera de las partes, debe ordenar la recepción anticipada de la prueba.

La práctica de la prueba anticipada, en lo que a la defensa interesa, tiene dos características fundamentales: el derecho que tienen el imputado, si se encuentra privado de libertad y pide intervenir personalmente sin que exista peligro de fuga, y su defensor de intervenir en la práctica de la prueba y, el hecho de que dicha práctica debe realizarse en la forma prevista para el debate. La solución en estos casos no podría ser otra. Si no se permitiera la presencia del defensor y del imputado, el contradictorio no existiría y por tanto esas pruebas no podrían utilizarse para destruir la presunción de inocencia.

Durante la práctica de la prueba anticipada, debemos asumir una posición activa, interrogar a testigos, controlar que en el acta se inserten los aspectos de interés para la defensa, verificar que en el acta se asienten los resultados tal y como ocurrieron, controlar que la práctica de la prueba se lleve a cabo con resguardo de las garantías para el imputado, etc. En suma, en este tipo de actividad tenemos que ejercer una *función contralora en beneficio de los intereses del imputado*. Por ejemplo, para la práctica de un reconocimiento en rueda (que tiene el carácter de prueba anticipada -art.256 CPP-), debemos asegurarnos que al imputado efectivamente se le coloque junto a otras personas que físicamente se le parezcan, debemos evitar cualquier tipo de insinuaciones a la persona que debe realizar el reconocimiento, etc.

Sobre el control de la licitud de las pruebas, remitimos al lector al aparte relativo a la “audiencia para ofrecer pruebas” que se desarrolla en la Sección IV de este Manual.

### **8. Audiencia inicial.**

En la audiencia inicial tenemos varias funciones:

1. Atacar el requerimiento fiscal procurando la obtención de una resolución de trascendencia positiva. Para ello, tenemos que analizar:
  - a. *Si el requerimiento cumple con los requisitos de los arts.285 y 293 del Código Procesal Penal; a saber, i.que se haya presentado dentro de las 24 horas siguientes a la detención o aprehensión, ii.que exprese el hecho imputado, iii.que exprese la calificación provisional del hecho que se imputa, y, si se solicita una medida cautelar como la detención judicial, hay que verificar i.si el fiscal justifica su solicitud de detención judicial de acuerdo a los requisitos que el CPP establece para decretarla, y ii.si indica en su solicitud las investigaciones que han de practicarse (art.178 CPP).*

- b. *Si el hecho imputado constituye delito.*
  - c. *Si la calificación provisional dada al hecho es la correcta.* Debemos recordar que la posibilidad de concretar alguna alternativa al procedimiento ordinario (suspensión de la persecución penal, aplicación de un criterio de oportunidad, por ej.), o de obtener una declaratoria de extinción de la responsabilidad penal (piénsese en el caso de la prescripción, por ej.), etc., está constituida por el monto de la pena amenazada para el delito. Por ello, es importante nuestra labor tratando de que el hecho en la medida de lo posible sea calificado como uno de aquellos que tienen las penas más bajas.
  - d. *Si la prueba que ampara la solicitud del fiscal es lícita, ilícita o prohibida.*
  - e. *Si existe alguna causa de extinción de la acción penal (art.42 CPP).*
  - f. *Si existe alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (art.96 CP).*
  - g. *Si existe alguna causa eximente de responsabilidad penal (art.22 CP).*
  - h. *Si la acción penal no debió promoverse o no pueda proseguirse (art.46 inc.2 CPP).*
  - i. *Si el Juzgado es competente (arts.55 s.s., 61 s.s., 67 s.s. y 71 s.s. CPP).* Recordemos que la excepción de incompetencia la podemos interponer en la audiencia inicial (art.47 CPP).
  - j. *Si existe alguna causa de recusación (art.83 CPP).*
2. Producir pruebas. A esta audiencia inicial debemos presentar prueba para acreditar la existencia de alguna de las circunstancias anteriores y para tratar de que a nuestro defendido no se le imponga una medida cautelar de prisión preventiva. Se debe tener presente que esta audiencia no es el anticipo del debate, por lo tanto en ella no se debe debatir sobre aspectos propios del juicio oral y público.

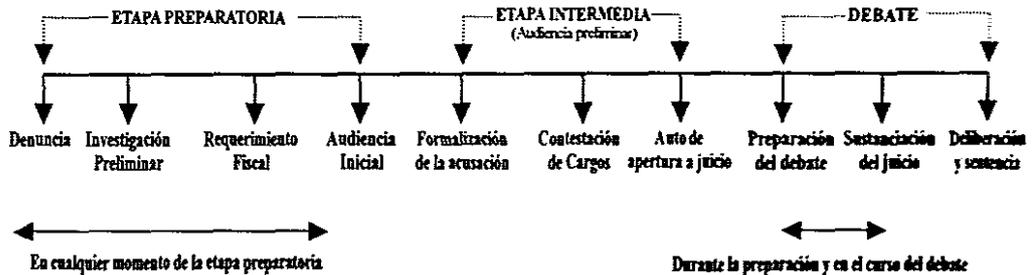
3. Atacar la solicitud de prisión preventiva que pudiere formular el Ministerio Público. Para ello tenemos que:
  - a. Analizar los fundamentos de dicha solicitud. El fiscal no puede fundar su solicitud en especulaciones o referencias abstractas, más bien tiene que fundar su solicitud en pruebas o, al menos, en indicios razonables. Nuestra función es entonces controlar que la solicitud del órgano requirente cumpla con estos requisitos y, si no es así, hacerle ver al Juez esa circunstancia. También podemos preparar prueba para desvirtuar las afirmaciones que haga el Ministerio Público en su solicitud; por ej., prueba de que nuestro defendido tiene arraigo en el país, que tiene domicilio fijo, una familia que atender, que tiene trabajo fijo, y que no dispone de medios económicos para abandonar el territorio nacional o permanecer oculto.
  - b. Hacerle ver al Juez que con otro tipo de medida se puede asegurar lo que el Ministerio Público pretende asegurar con la prisión preventiva. Si se propone otra medida tenemos que “hacer” prueba para respaldar nuestra solicitud. Por ej., si vamos a solicitar la imposición de una caución, debemos estar preparados para demostrar al Juez la condición económica del imputado pues si se establece una caución muy elevada, que resulte desproporcionada a las posibilidades de nuestro defendido, no va a ser posible para éste cumplirla e irá a prisión.
4. Solicitar al Juez que ordene al Ministerio Público la práctica de alguna prueba que sea útil a los fines de la defensa.
5. Solicitar la aplicación de un mecanismo alternativo al procedimiento ordinario.

Es importante anotar que una vez concluida la audiencia inicial el juez de letras debe dictar una resolución (sobreseimiento provisional o definitivo, auto de declaratoria de reo, o auto de prisión) (arts.294 s.s. CPP), y que esa resolución tiene recurso de apelación (art.354 incs.1 y 3). Al efecto también resulta importante indicar que la lectura y firma del acta de la audiencia inicial vale como notificación. En consecuencia, es a partir de esa lectura que empieza a correr el término para interponer un recurso de apelación.

**9. Incidentes o Cuestiones Previas. Acerca de las recusaciones, excepciones y nulidades.**

Se incluye en este aparte algunos datos relativos a las recusaciones, excepciones y nulidades, sobre todo en lo que a tiempo y modo de interponerlas se refiere. En los siguientes cuadros se indica el momento en que pueden interponerse y la forma de hacerlo. Después de cada cuadro, se esquematiza el momento de interponerlas (las recusaciones y excepciones).

Recusaciones	Cuándo pueden interponerse?	Modo de interponerlas
	En la etapa preparatoria, antes de que ella concluya (art.86 CPP)	Oralmente (si se interpone en la audiencia inicial) o por escrito (si se interpone en otro momento de la etapa preparatoria), indicando en ambos casos los motivos en que se funda y acompañando la prueba (art.86 CPP)
	Durante la preparación del debate (arts.86 y 316 CPP)	Por escrito, indicando los motivos en que se funda y acompañando la prueba (arts.86 y 316 CPP)
	En el curso del debate propiamente dicho (art.320 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda y acompañando la prueba (art.86 CPP)

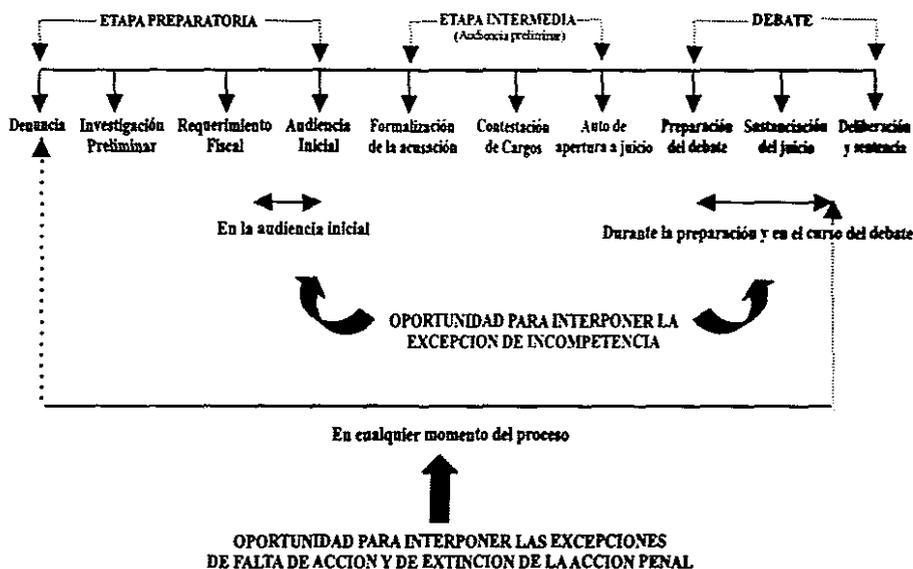


**OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECUSACIONES**

## MANUAL DEL DEFENSOR

Excepciones	Cuándo pueden interponerse?	Modo de interponerlas
Excepción de incompetencia (*)	En la audiencia inicial (art.47 p.1 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda.
	Durante la preparación del debate (art.316 CPP)	Por escrito, indicando los motivos en que se funda.
	En el curso del debate propiamente dicho (art.320 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda.
Excepción de falta de acción (*)	En cualquier etapa del proceso (art.47 p.1 CPP)	Oralmente (si es durante una audiencia) o por escrito, indicando los motivos en que se funda.
	Durante la preparación del debate (arts.47 p.3 y 316 CPP)	Por escrito, indicando los motivos en que se funda.
	En el curso del debate (art.320 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda.
Excepción de extinción de la acción penal (*)	En cualquier etapa del proceso (art.47 p.1 CPP)	Oralmente (si es durante una audiencia) o por escrito, indicando los motivos en que se funda.
	Durante la preparación del debate (arts.47 p.3 y 316 CPP)	Por escrito, indicando los motivos en que se funda.
	En el curso del debate (art.320 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda.

(\*) Nota: si las excepciones interpuestas en el curso del debate son declaradas sin lugar, se debe hacer inmediatamente la protesta a efecto de poder recurrir la sentencia en casación por ese motivo. Si la protesta no se hace será imposible alegar el punto en casación.



Nulidades (*)	Cuándo pueden interponerse?	Modo de interponerlas
Nulidad de actos realizados durante la etapa preparatoria del proceso.	Audiencia inicial (art. 167 inc.1 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda y la solicitud expresa para que el acto se anule, renueve o rectifique.
Nulidad de los actos realizados durante la audiencia preliminar.	Antes del auto de apertura a juicio (art.167 inc.2 CPP)	Por escrito, indicando los motivos en que se funda y la solicitud expresa para que el acto se anule, renueve o rectifique.
Nulidad de los actos realizados en el auto de apertura del juicio o en el momento de la notificación de éste.	En la fase de preparación del juicio (arts.167 inc.3 y 316 CPP)	Por escrito, indicando los motivos en que se funda y la solicitud expresa para que el acto se anule, renueve o rectifique.
Causas de nulidad por hechos sobrevenidos con posterioridad a la fase de preparación del juicio, o por hechos precedentes que no hubieran sido conocidos con anterioridad.	Audiencia anterior al debate (art.167 inc.4 CPP)	Oralmente, indicando los motivos en que se funda y la solicitud expresa para que el acto se anule, renueve o rectifique.
Nulidad de actos producida en el curso del debate o durante la tramitación de un recurso.	Antes de que el debate o la tramitación del recurso concluya (arts.167 inc.5 y 320 CPP)	Oralmente (en el caso del debate) y por escrito (durante la tramitación de un recurso), indicando los motivos en que se funda y la solicitud expresa para que el acto se anule, renueve o rectifique.

(\*) A diferencia de lo que ocurre en el Código de Procedimientos Penales de 1984, en el nuevo CPP se establece las normas a que está sujeto el régimen de nulidades. Esto implica, en primer término, que al entrar en plena vigencia el nuevo Código Procesal Penal no tendremos que recurrir a la legislación civilista (art.1586 del Código Civil) para exigir la declaratoria de nulidad de un acto procesal. El régimen de las nulidades tiene una serie de características que lo distinguen: excepcionalidad o taxatividad, oficiocidad, convalidación y saneamiento. La *excepcionalidad o taxatividad* (art.165 del Código Procesal Penal), hace referencia a que la inobservancia de las normas procesales produce nulidad únicamente cuando así se establezca de manera expresa en el propio Código. La *oficiocidad* (art.168 CPP), se refiere a que el órgano jurisdiccional puede declarar la nulidad de un acto procesal por propia iniciativa, sin necesidad de instancia de parte. La *convalidación* (llamada por el Código Procesal Penal "subsanción de actos viciados", art.170 CPP) indica que los actos viciados de nulidad se convalidan por el no reclamo oportuno, por la aceptación por las partes, de manera expresa o tácita, de los efectos del acto viciado, por haberse alcanzado no obstante el vicio la finalidad del acto y por la eliminación de la causa de nulidad. Finalmente, el *saneamiento* (art.171 CPP) exige que los actos viciados deben ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido. Como ya se habrá podido apreciar, la nulidad de un acto puede ser reclamada en cualquier momento del proceso. Al parecer, la regla general que rige en este punto está íntimamente asociada con el principio de preclusión de las etapas procesales. Esto es, que concluida una etapa no se puede volver a discutir sobre asuntos propios de ella, a menos que ellos hubieren sido desconocidos con anterioridad.

### 10. Criterios de oportunidad.

De conformidad con los arts.28 s.s. CPP, el Ministerio Público tiene el deber de ejercer la acción penal pública siempre que sea procedente (principio de legalidad). No obstante, existen ciertos supuestos que permiten al Ministerio Público prescindir total o parcialmente de la persecución penal (principio de oportunidad). En el art.28 CPP se establecen cinco supuestos. Cada uno de ellos es independiente y para su aplicación, además de la autorización fiscal respectiva, es necesario que el imputado repare el daño causado o logre un acuerdo de reparación con la víctima (art.29 CPP).

Si bien la aplicación de los criterios de oportunidad es una facultad concedida al Ministerio Público, nada impide que el defensor la solicite al órgano requirente. Esta posibilidad existe hasta antes de que se formule el requerimiento fiscal.

Para los efectos de la actividad defensiva, merece especial atención el último de los supuestos en los que se permite al Ministerio Público prescindir de la persecución penal. Este supuesto, a diferencia de los otros cuatro, exige la concurrencia de la voluntad del imputado para su aplicación. Por ello, se exige una especial asesoría por parte del defensor.

Conforme al art.28 inc.5) CPP, el Ministerio Público puede abstenerse de ejercer la acción penal *“Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal.”*

Como se indicó, en este supuesto la actividad del defensor es trascendental. Una buena actuación defensiva exige al defensor:

1. *Comprobar la existencia de prueba suficiente en contra del imputado. Si revisado el legajo de investigación no existe prueba de cargo suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria, no tiene sentido exponer al imputado al peligro que para su persona y su familia significa el colaborar con el Ministerio Público.*
2. *Informar al imputado sobre la trascendencia y los alcances procesales y extraprocesales de un acuerdo con el Ministerio Público.*
3. *Verificar que el titular de la Fiscalía General de la República haya autorizado la aplicación del criterio de oportunidad.*
4. *Suscribir un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor.*
5. *Exigir que el acuerdo se extienda en dos originales igualmente auténticos y firmados y que el defensor conserve uno de ellos.*
6. *Exigir que en el acuerdo se fijen con precisión las expectativas del Ministerio Público y el mecanismo de comprobación de su cumplimiento.*
7. *Exigir que en el acuerdo se establezca de manera precisa en qué va a*

*consistir la colaboración del imputado (realizar actos, brindar información, brindar documentos, etc.).*

8. *Indicar en el acuerdo que el objeto de la negociación es la tramitación del proceso en su totalidad. Se trata de una alternativa al proceso, no de un mecanismo para obtener otras ventajas procesales.*
9. *Mantener en secreto el contenido y los alcances del acuerdo.*
10. *Velar porque el imputado brinde la información o realice los actos prometidos de manera voluntaria.*

**Ejemplos de casos en que procede la aplicación de los criterios de oportunidad.**

**Supuesto No.1 del art. 28 CPP.**

Juan Pérez tiene una necesidad familiar y no tiene dinero. Ha sido muy trabajador y es reconocido como persona muy honrada. Juan visita la casa de su amigo Pedro López y en un descuido de éste, le hurta un reloj de puño valorado en cinco mil lempiras. Es evidente que Juan Pérez cometió el delito de hurto, que la afectación del interés público es mínima, en tanto solo afecta el interés particular de su amigo Pedro López, que Juan es hombre honrado y de trabajo, y que nunca ha sido encausado criminalmente. En este caso, procede aplicar en beneficio de Juan el criterio de oportunidad previsto en el numeral 1 del art.28 CPP, siempre que él repare a la víctima (Pedro) el daño causado.

**Supuesto No.2 del art.28 CPP**

Julio Cruz y Pablo Cortés son enemigos, ambos son ejemplares jefes de familia y respetables ciudadanos. Ayer por la tarde se encontraron frente a un establecimiento comercial en la plaza Morazán de esta capital. Ambos andaban armados con revólver, se palabrearon y se dispararon. Pablo logró inferirle dos balazos a Julio, aquél salió ileso y se estaba dando a la fuga, cuando escuchó a Julio solicitar auxilio, se regresó y pidió a uno de los transeúntes y testigo del hecho que le ayudara a cargar a Julio para tomar un taxi y juntos lo llevaron al Hospital Escuela. Pablo estuvo en el hospital hasta que Julio murió y luego se entregó a la policía.

Es claro que Pablo Cortés hizo lo que pudo para evitar la consumación del delito y teniendo en consideración sus buenos antecedentes personales y su falta de peligrosidad; evidentemente le prospera en su favor el criterio de oportunidad previsto en el numeral 2 del art.28 CPP.

**Supuesto No.3 del art.28 CPP**

Pablo Montero y sus dos hijos van de viaje a la ciudad de Copán Ruinas. A la altura de la cuesta de la Virgen, sufren un aparatoso accidente producto de una maniobra imprudente de Pablo. En el accidente pierden la vida sus dos hijos y él queda ileso. Minutos después se hizo presente la autoridad policial deteniendo y trasladando a la posta de Siguatepeque al padre de los menores. La policía informó del hecho y de la detención al fiscal de turno. Éste, analizó el caso y consideró viable la aplicación del criterio de oportunidad en virtud de que Pablo sufrió, a consecuencia del hecho, un daño moral grave por la muerte de sus dos hijos.

**Supuesto No.4 del art.28 CPP**

Una persona condenada al máximo de años de prisión por la comisión de varios delitos, trata de fugarse del centro en que se encuentra privada de libertad. En este caso, en vista de la menor importancia de la pena a imponer por el delito de evasión, el Ministerio Público decide no ejercer la acción penal.

**Supuesto No.5 del art.28 CPP**

El señor Carlo Magno informante de la banda de secuestradores brinda información especial a las autoridades del Ministerio Público lo que ha evitado la perpetración de otros delitos y permitido probar la participación de terceras personas en ilícitos anteriores, por lo que el Ministerio Público previa autorización del Fiscal General, decide abstenerse de aplicar la acción penal aplicando un criterio de oportunidad.

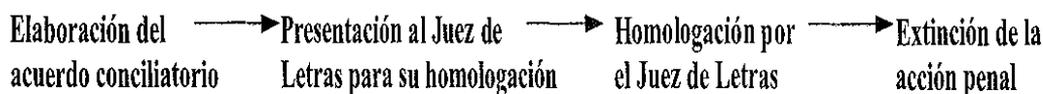
**11. Conciliación.**

La conciliación (art.45 CPP) extingue la acción penal. Como defensores debemos procurarla cuando existan pruebas suficientes para suponer una condenatoria del imputado. Debido a que la conciliación procede, entre otros supuestos, en los delitos

que admiten la suspensión de la persecución penal, si logramos un acuerdo conciliatorio con la víctima, no será necesario convencer al Ministerio Público para que éste se decida por la suspensión de la persecución penal. Y al no ser esto necesario, evitamos que el imputado, además de tener que reparar el daño, tenga que cumplir una serie de condiciones adicionales. Sobre este punto vamos a volver cuando hagamos referencia a la suspensión condicional de la persecución penal, en el punto siguiente.

Si es importante indicar que la conciliación procede hasta antes del auto de apertura a juicio.

Por ahora, veamos de manera esquemática el procedimiento de la conciliación:



La labor defensiva con relación al instituto de la conciliación exige al defensor:

1. *Establecer si el hecho imputado permite la conciliación.* Para que la conciliación sea posible se requiere que se trate de una falta, de un delito de acción privada, de uno de acción pública dependiente de instancia particular, o de un delito de los que admiten la suspensión de la persecución penal.
2. *Comprobar la existencia de prueba suficiente en contra del imputado.* Si revisado el legajo de investigación no existe prueba de cargo suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria, no tiene sentido obligar al imputado a que formule o sugiera un acuerdo conciliatorio que sin duda va a demandar obligaciones para él. Si las investigaciones apuntan hacia una sentencia condenatoria, es mejor resolver el conflicto directamente con la víctima y evitar de esa forma la imposición de una pena.
3. *Informar al imputado sobre la trascendencia y los alcances procesales y extraprocesales de la conciliación.* Al imputado le debe quedar muy claro que el incumplimiento de las obligaciones que se pacten en el acuerdo conciliatorio implican la continuación del proceso como si no se hubiere conciliado.
4. *Definir con el imputado las obligaciones que adquirirá con la víctima.* En esta actividad debemos procurar que los compromisos que adquiera el imputado sean razonables y proporcionales, de manera que efectivamente el imputado pueda cumplirlos.

5. *Hacer del conocimiento de la víctima el acuerdo conciliatorio que se propone y procurar su conformidad con él.* El acuerdo puede consistir en una reparación “*natural*” o en una reparación “*simbólica*” del daño. Por la primera se restituye las cosas al estado anterior al delito (devolución de la cosa hurtada, reparación de la cosa dañada, indemnización del valor total de la cosa hurtada, etc.). Por la segunda la restitución es parcial (entrega de una cosa de menor valor que la dañada, indemnización parcial del valor de la cosa robada, etc.). Cuando la reparación que se ofrece es simbólica, el defensor debe hacer énfasis en elementos tales como el arrepentimiento del imputado, el esfuerzo físico y económico que deberá desplegar para cumplir con el plan, la ausencia de medios económicos para indemnizar totalmente a la víctima, etc. Es decir, realzar las razones por las cuales el imputado no puede reparar integralmente el daño. También el acuerdo conciliatorio que se proponga puede consistir en la promesa del imputado de observar cierto tipo de conducta, de abstenerse de realizar otras, etc. Hay total libertad para que imputado y víctima definan el contenido del acuerdo. El Juez únicamente debe velar porque el mismo se realice en condiciones de igualdad y sin que medie coacción o amenaza. Es muy importante hacer ver a la víctima que el acuerdo conciliatorio es más beneficioso para sus intereses que la continuación del proceso.
  
6. *Consignar con precisión las obligaciones que adquiere el imputado y los mecanismos de comprobación de su cumplimiento.*

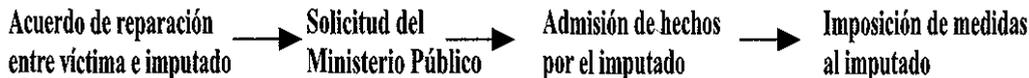
### **Ejemplo de conciliación.**

Ubaldo Zelaya provoca una lesión leve al señor Nicolás García, por lo que deciden llegar a un acuerdo, en el cual el señor Zelaya se compromete a pagar todos los gastos médicos del ofendido. En este caso el Juez homologará los acuerdos procediendo a levantar el acta respectiva, y declarará extinguida la acción penal.

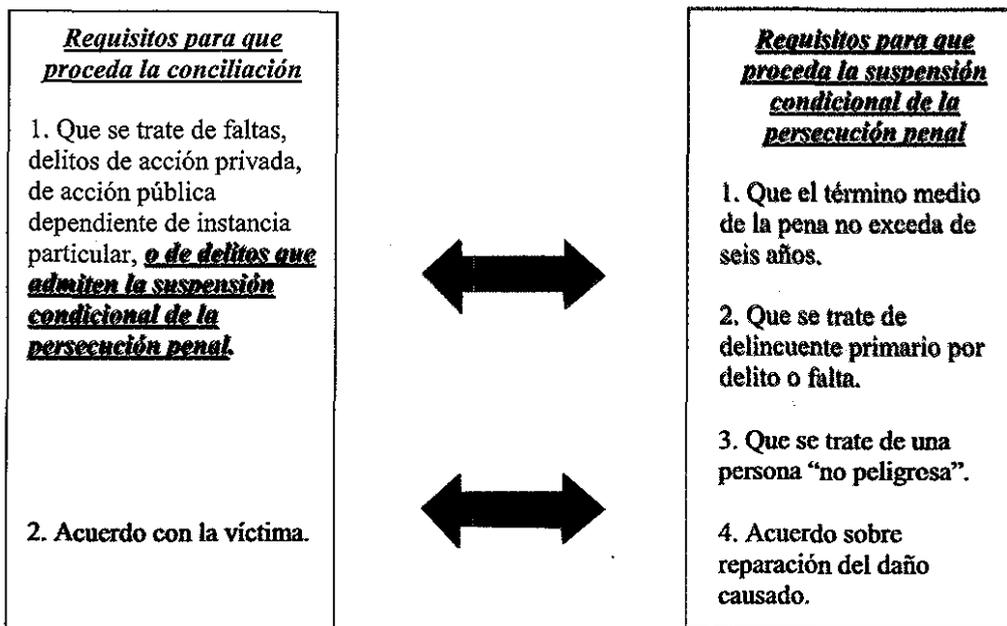
## **12. Suspensión condicional de la persecución penal.**

De acuerdo con los arts.36 s.s. CPP, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al Juez la suspensión de la persecución penal a cambio de que el imputado se someta a una serie de medidas (art.37 CPP) y *llegue a un acuerdo con la víctima* sobre la reparación del daño, sobre el afianzamiento suficiente de la reparación o sobre la asunción formal de la obligación de repararlo (art.36 antepenúltimo párrafo CPP).

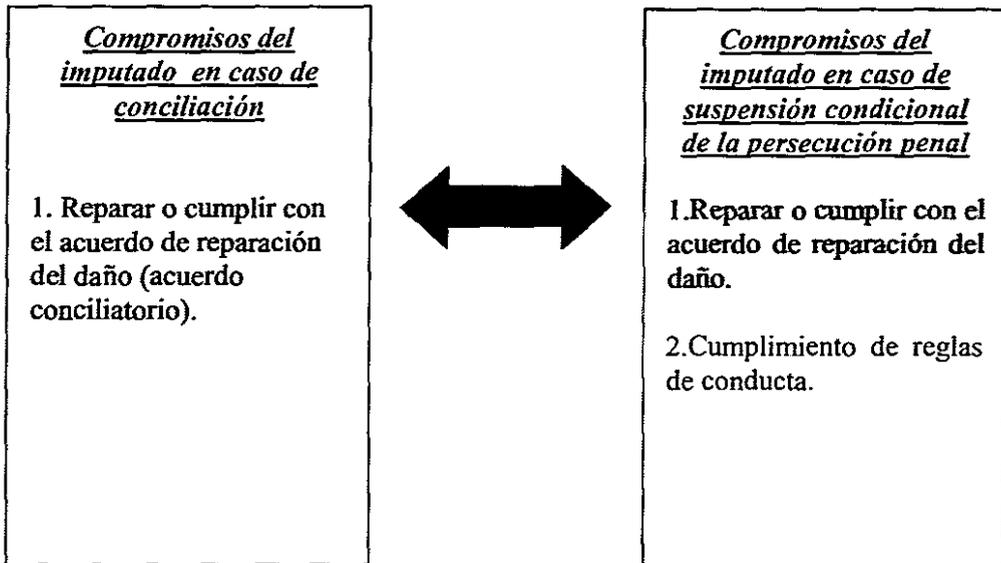
El esquema básico de esta alternativa es el siguiente:



En relación a esta institución (suspensión condicional de la persecución penal), tenemos que ser muy cuidadosos a la hora de determinar su conveniencia, ya que puede implicar gravámenes y compromisos innecesarios para el imputado. En el siguiente gráfico, se aprecian los requisitos para que proceda la conciliación y los requisitos para que proceda la suspensión de la persecución penal, y los efectos de una y otra para el imputado.



Podemos ver que, para la conciliación, prácticamente se necesitan los mismos requisitos que para la suspensión condicional de la persecución penal. De hecho, en las normas de conciliación se hace directa referencia a que ella procede en el caso de los delitos que admiten la suspensión condicional de la persecución penal. Asimismo, en las normas de la suspensión condicional de la persecución penal se hace referencia directa a la necesidad de un acuerdo entre la víctima y el imputado. En sentido inverso, la diferencia entre los compromisos que en uno y otro caso adquiere el imputado, es bastante clara. Veamos.



Vemos cómo el compromiso del imputado en uno y otro caso coincide en lo que a la reparación o cumplimiento del acuerdo de reparación se refiere. La diferencia la hace el cumplimiento de ciertas reglas de conducta que debe cumplir el imputado en el caso de la suspensión condicional de la persecución penal. La conciliación tiene una consecuencia para el imputado; la suspensión condicional de la persecución penal, tiene dos consecuencias.

Si la víctima está dispuesta a conciliar, no tiene sentido solicitar, promover o aceptar la suspensión condicional de la persecución penal. Al fin y al cabo, si basta el acuerdo con la víctima para conciliar y obtener la extinción de la acción penal, no tiene sentido someter al imputado a reglas de conducta adicionales.

Es extraña la regulación que hace el CPP de la suspensión condicional de la persecución penal: todo delito que origine un proceso que sea susceptible de suspenderse condicionalmente, también es conciliable. A su vez, toda suspensión condicional de la persecución penal exige un acuerdo entre víctima e imputado. Pareciera entonces que la figura de la suspensión condicional de la persecución penal no tiene mayor importancia práctica. Como hemos dicho, para que ésta proceda es necesario un acuerdo con la víctima y, este acuerdo, por sí, tiene la virtud de extinguir la acción penal. Sin embargo, esa falta de importancia práctica no puede afirmarse de manera absoluta, si se piensa en los llamados “delitos sin víctima”.

Quizás el único espacio que queda a la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal lo podemos hallar en el campo de los “delitos sin víctima”, a los que acabamos de hacer referencia. En este tipo de delitos, por no existir una “víctima” o titular del bien jurídico afectado por el delito, como ocurre por ejemplo con el tema de los intereses difusos, no es posible concluir un acuerdo conciliatorio. En estos casos, por no ser posible un acuerdo conciliatorio, si es conveniente recurrir a la figura de la suspensión condicional de la persecución penal.

Si bien la facultad de solicitar la suspensión de la persecución penal es propia del Ministerio Público, nada impide que el defensor la solicite al órgano requirente, siempre y cuando sea lo más conveniente para el imputado.

Debemos hacer una valoración del material probatorio con que cuenta el Ministerio Público y determinar la conveniencia de tal solicitud. No tiene sentido solicitar la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal si el órgano requirente no cuenta con pruebas suficientes y es posible obtener un sobreseimiento. Debe tratarse de un asunto en el que exista prueba de cargo suficiente para que el proceso eventualmente se resuelva con una condenatoria.

Si en el imputado concurren las circunstancias que exige el art.36 CPP, y si en su contra existe prueba suficiente para estimar que si se somete al proceso va a ser condenado, resulta prudente hacer la solicitud de suspensión condicional de la persecución penal.

La posibilidad de suspender condicionalmente la persecución penal, existe hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio (art.36 penúltimo párrafo CPP).

La labor defensiva en estos casos exige al defensor:

1. *Establecer si el hecho y el imputado reúnen las condiciones para la suspensión de la persecución penal.*
2. *Comprobar la existencia de prueba suficiente en contra del imputado.* Si revisado el legajo de investigación no existe prueba de cargo suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria, no tiene sentido imponer al imputado una serie de condiciones. Por eso es recomendable esperar a que se adelanten las investigaciones. Una vez que el Ministerio Público “agote” la investigación estaremos en posición de determinar la conveniencia de solicitar la suspensión de la persecución penal.
3. *Informar al imputado sobre la trascendencia y los alcances procesales y extraprocesales de la decisión de someterse a la suspensión de la persecución penal.* Debe quedar muy claro al imputado que el incumplimiento de las condiciones significará la continuación del proceso.

4. *Definir con el imputado las reglas de conducta a que se someterá y los plazos de prueba.* En esta actividad debemos procurar que las reglas y plazo se ajusten a criterios de racionalidad y proporcionalidad, de manera tal que efectivamente el imputado pueda cumplirlas. Para ello es necesario discutir con el imputado las medidas del art.37 CPP.

#### **Ejemplo de la suspensión condicional de la persecución penal.**

El señor Bruno López se presentó en las oficinas de personal del Hospital Escuela a solicitar empleo como enfermero, acompañando a su curriculum un título falso, siendo acusado por el Ministerio Público por el delito de falsificación de documentos (art.284 del código penal) cuya pena es de 3 a 9 años, y habiendo reunido los requisitos establecidos en el artículo 36 CPP (el término medio de la pena no excede de 6 años, primo-delincuente y falta de peligrosidad) y manifieste su voluntad para que se le aplique dicha alternativa, el Juez le impone como medida prestar servicios gratuitos a favor del hospital durante dos horas por semana y en el término de un año.

#### **13. El procedimiento abreviado.**

El procedimiento abreviado es polémico por varias razones: conforme a él, es posible la imposición de una condena sin juicio en que se demuestre la culpabilidad; conforme a él se atenta contra principios como los de oralidad, inmediatez, publicidad, presunción de inocencia, verdad real, onus probandi, etc. Incluso, se ha llegado a afirmar que este procedimiento implica una renuncia a la garantía de defensa.

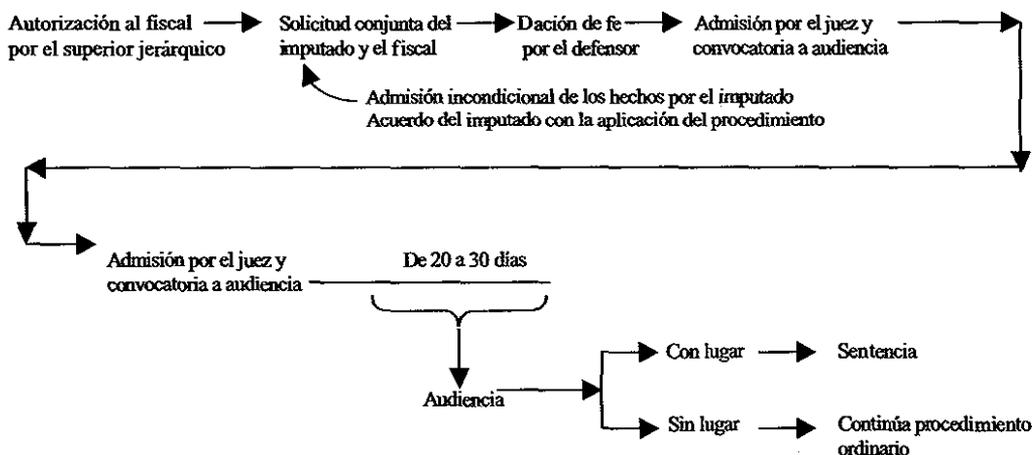
El defensor debe tener mucho celo con la utilización del procedimiento abreviado por ser un instituto crítico para la garantía de defensa. Por esa razón, únicamente debemos recurrir a él cuando:

1. No sea posible recurrir a otras alternativas al procedimiento ordinario (oportunidad, conciliación, suspensión de la persecución penal).
2. De las pruebas se puede inferir una muy alta probabilidad de que el resultado del proceso será una sentencia condenatoria.

La aplicación del procedimiento abreviado puede solicitarse desde el inicio, sin que sea necesario esperar a que el Ministerio Público concluya la investigación. En el caso de que exista alguna posibilidad de defensa o si el resultado del proceso puede variar conforme a pruebas no evacuadas, se debe esperar su producción para determinar la conveniencia de someterse al procedimiento abreviado. Un caso típico en que se recomienda someterse al procedimiento abreviado, ocurre cuando la persona es

sorprendida infraganti. Desde luego, como defensores tenemos que analizar que, a pesar de que nuestro defendido haya sido detenido infraganti, las pruebas que hayan sido colectadas y el procedimiento de las autoridades haya sido legal.

El siguiente es el esquema básico del procedimiento abreviado:



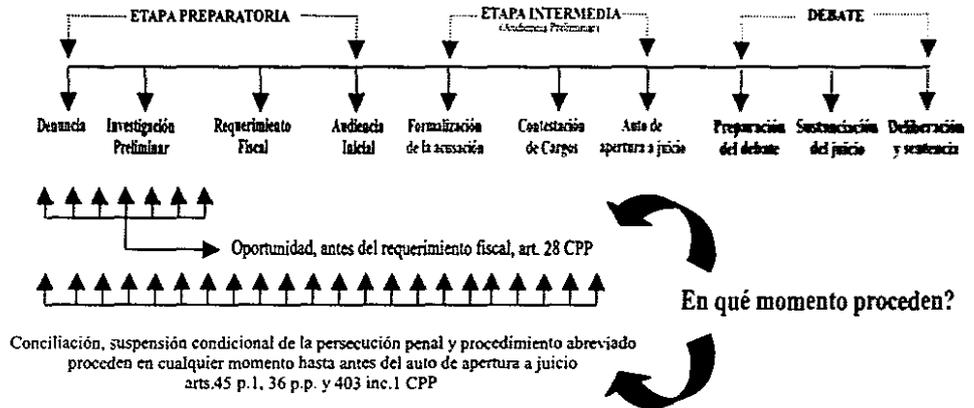
La decisión de someterse al procedimiento abreviado puede producirse hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio (art.403 inc.1) CPP).

La actividad defensiva se circunscribe en este tipo de procedimiento a velar porque:

1. El Ministerio Público no proponga otras condiciones distintas de la aceptación de los hechos imputados y la imposición de la condena.
2. La confesión sea una aceptación pura y simple de los hechos imputados. No es conveniente que el imputado se extienda en su confesión pues una inadecuada manifestación podría implicar el rechazo del procedimiento al considerar el Juez, luego de escuchar al imputado, por ejemplo, que el delito cometido es uno más grave. Lo que sí debemos hacer es preparar y asesorar al imputado para que, aparte de la aceptación pura y simple de los hechos, haga referencia a aspectos que contribuyan a la imposición de la menor pena posible.
3. La pena que corresponda sea rebajada en un cuarto, o hasta la tercera parte, cuando el imputado haya reparado el daño a la víctima.

El siguiente esquema muestra, de manera general, el momento y el procedimiento para la aplicación de las alternativas al procedimiento ordinario.

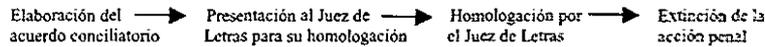
**OPORTUNIDAD, CONCILIACION,  
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**



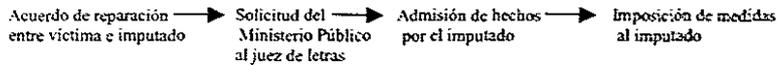
Y, cuál es el procedimiento para cada uno?



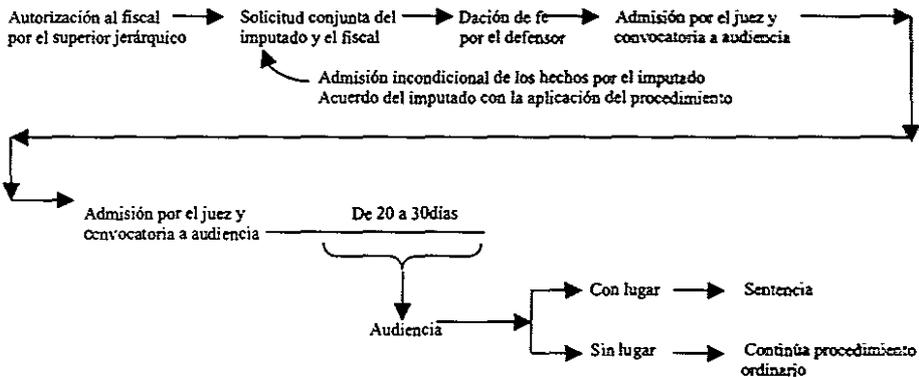
**CONCILIACION:**



**SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL:**



**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**



#### **14. Las medidas cautelares.**

Cuando se trató el tema “Preparación del caso / determinación de la estrategia de defensa” (punto No.5 de esta misma sección), se indicó que la estrategia de defensa debía procurar dos aspectos, uno de los cuales, se dijo, es evitar que durante el proceso se adopten medidas cautelares que se constituyan en un anticipo de pena.

También, cuando se analizó la “Audiencia inicial” (punto No.8 de esta misma sección), se indicó que en ella es fundamental que la defensa presente, entre otras, prueba para procurar que al imputado no se le imponga una medida cautelar que le restrinja su libertad, sobre todo la prisión preventiva. Se indicó además que en esta audiencia debemos atacar la solicitud de prisión preventiva que pudiere formular el Ministerio Público y que para ello tenemos que analizar los fundamentos de la solicitud fiscal, y hacer ver al Juez que con otro tipo de medida se puede asegurar lo que el Ministerio Público pretende asegurar con la prisión preventiva (art.184 CPP).

Por su especial gravedad y trascendencia a los fines de la estrategia de defensa, en este aparte nos referiremos únicamente a la prisión preventiva.

El CPP establece un sistema de excepcionalidad de la restricción de la libertad, de manera que ello es posible únicamente en los casos expresamente previstos en dicho Código (art.3 CPP). No se puede restringir la libertad del imputado por otras razones o motivos distintos a los que establece el CPP (arts.178 s.s.). Así como la pena de prisión es la última ratio, la prisión preventiva debe, con mayor razón (por no existir un juicio de culpabilidad), ser el último recurso al que se deba echar mano; y únicamente puede ser utilizada para “...asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba...” (art.172 CPP).

Así, frente a una solicitud fiscal de prisión preventiva y frente a una decisión judicial que la acuerde, debemos determinar si la restricción de la libertad se ajusta a la finalidad de las medidas cautelares; es decir, si se solicita y concede para asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba (art.172 CPP), o para evitar que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que el le brinde para entorpecer la investigación o

facilitar la fuga de otros imputados (art.178 CPP). Ninguna otra razón u objetivo es válido para acordar una prisión preventiva. Es requisito indispensable que existan indicios suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.

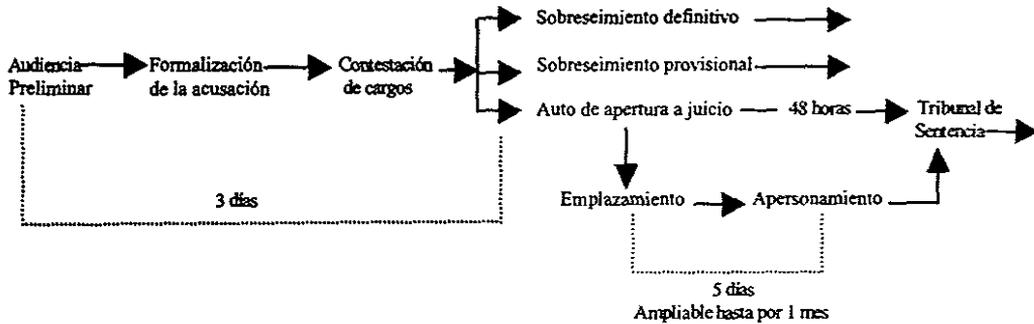
Cuando varían las circunstancias por las que se acordó la medida cautelar, o cuando ésta llegue a su término o límite, debemos hacer ver esa situación al Juez y solicitarle su revocación o reforma (art.174 párrafo final). Por ejemplo, cuando se cumple el mes por el que se dictó la prisión preventiva, o cuando se varía la calificación del delito de uno de que admite la prisión preventiva a otro en el que ella no puede decretarse, o cuando la prisión preventiva fue dictada sobre la base de pruebas que resulten ilícitas, etc.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares vale recordar que lo que resuelva el juez de letras en relación a ellas (imposición, sustitución, etc.) tiene recurso de apelación (art.190 CPP).

## Sección III

### La etapa intermedia

#### 1. Esquema básico de la etapa intermedia



#### 2. La audiencia preliminar

Durante la *etapa preparatoria* el acusador debe investigar el hecho denunciado para determinar si hay base para solicitar la realización de un *debate* o si, por el contrario, lo que corresponde es el dictado de un *sobreseimiento* o la aplicación de una *medida alternativa al procedimiento ordinario*. En el primer caso (solicitud de realización del *debate*), debe el acusador *formalizar la acusación* y solicitar el dictado de un *auto de apertura a juicio*.

Conforme al art.300 CPP, la *audiencia preliminar* se debe llevar a cabo una vez que así lo solicite el *fiscal* o el *acusador privado*. Esa audiencia debe tener lugar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que quede firme el *auto de prisión o declaratoria de reo*.

No obstante, en casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público o el acusador privado, pueden solicitar que el juez de letras fije una prórroga del término de sesenta días indicado, sin que esa prórroga pueda exceder de otros sesenta días. Esta prórroga puede ser solicitada solo una vez, antes del vencimiento del plazo inicial de sesenta días.

Las causas que autorizan al juez de letras para fijar el nuevo plazo son:

- a. Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y,

- b. Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

La solicitud fiscal de prórroga del emplazamiento es grave para el imputado, cuando éste se encuentra privado de libertad por motivo de una medida cautelar. Por ello la actuación de la defensa debe ser vigilante. Si la persona está privada de libertad, la defensa debe oponerse a la prórroga y tratar de que el juez de letras no la conceda. Y si la concede, debe interponerse el recurso de reposición. Debemos realizar un estudio del expediente y de la razón invocada por el Ministerio Público o el acusador particular, para determinar si el motivo que se aduce es verdadero. La prórroga del emplazamiento para la audiencia preliminar no debe entenderse como un mecanismo a disposición de la parte acusadora (pública o privada) para solucionar sus problemas de organización y su falta de diligencia. No podría un fiscal solicitar la prórroga alegando que por el aumento en los índices de criminalidad ha tenido mucho trabajo y que por ello no dispone del tiempo suficiente para presentar la solicitud de señalamiento de audiencia preliminar en el plazo establecido. Son las particularidades del caso las que autorizan la prórroga (investigación compleja a causa de multiplicidad de hechos, elevado número de imputados o de víctimas, cumplimiento de actuaciones en el exterior, producción de pruebas de difícil realización), no los problemas propios del acusador (público o privado).

El legislador, al establecer un plazo de sesenta días después del auto de prisión preventiva, lo que hizo fue establecer un límite a la duración del proceso cuando la persona se encuentra privada de libertad. Con esa disposición lo que hizo fue indicar: si se decide encerrar a la persona mientras se investiga, o para que no se fugue, o para que no obstruya la investigación, o para que no continúe delinquiendo, etc., entonces la audiencia preliminar para determinar la necesidad del juicio o debate, tiene que realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza del auto de prisión. En otras palabras, si la persona está encerrada, hay que realizar la audiencia preliminar antes de que transcurran sesenta días. Si este plazo se excede, sin que se dicte una prórroga, la prisión pierde legitimidad y se convierte en un exceso.

#### **a. Formalización de la acusación.**

La *acusación* y la correspondiente *solicitud de apertura a juicio* debe someterse al conocimiento del *juez de letras*, quien, luego de escuchar la posición de la defensa en una *audiencia* denominada *preliminar*, determina si hay base suficiente para dictar un *auto de apertura a juicio*. Esta audiencia permite un control judicial sobre la necesidad del *debate*.

La *acusación* que formula el acusador debe contener (art.301 CPP):

- a. Una relación breve y precisa de las acciones u omisiones en que se funda la acción.
- b. La expresa mención de los aspectos más relevantes de la investigación realizada en torno a dichas acciones u omisiones.
- c. La calificación de los hechos, conforme lo dispuesto por el Código Penal o la ley especial de que se trate. En caso de duda la calificación podrá recaer, alternativamente, sobre delitos que se excluyan entre sí.
- d. La participación que en las acciones u omisiones tuvo el imputado.
- e. El mínimo y el máximo de las penas que considere deban aplicarse al indiciado o indiciados según resulte de su participación en el delito, sin perjuicio de las precisiones o modificaciones que a este respecto se puedan introducir en el debate.

Nuestra labor como defensores es ejercer un *control formal y sustancial* sobre el cumplimiento de tales requisitos. Esta función la debemos realizar en la propia *audiencia preliminar*, en el momento de realizar la *contestación de cargos*.

#### **b. Contestación de cargos.**

Una vez que el acusador formula su acusación, el juez, durante la *audiencia preliminar* concede la palabra al defensor para que conteste los cargos formulados.

En este momento nuestra labor consiste en controlar que la acusación cumpla con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el Código, reclamando los vicios que identifiquemos. Esta labor, por cierto, también debe llevarla a cabo el *juez de letras*.

Nuestra labor en esta etapa es muy similar a la que habremos realizado durante la *audiencia inicial* al atacar el *requerimiento fiscal*. Tendremos necesariamente que analizar si la acusación cumple con los requisitos del art.301 CPP, si el hecho acusado constituye delito, si la calificación dada al hecho es la correcta, si la prueba que ampara la solicitud fiscal es lícita, si existe alguna causa de extinción de la acción penal o de la responsabilidad penal, si existe alguna eximente de responsabilidad penal, si la acción penal podía promoverse y proseguirse, etc.

Como se observa, contestar cargos requiere de un estudio serio del caso. Por la naturaleza de nuestros servicios, en muchas ocasiones seremos llamados para atender una audiencia preliminar en los casos de abandono de la defensa, o de sustitución de defensor por

encontrarse el titular atendiendo otras diligencias. La defensa pública es, sin duda, un comodín en caso de inasistencia del abogado particular. En estos casos, debemos presentarnos a la audiencia y exigir que se nos conceda un tiempo razonable para estudiar la causa y sostener una entrevista con el imputado. Asumir una audiencia preliminar en forma imprevista sin que se nos conceda tiempo para estudiar el caso lesiona el derecho de defensa y deslegitima el proceso.

La *audiencia preliminar* tiene una enorme importancia para la defensa ya que constituye el último momento procesal en que se puede evitar el *juicio*, bien porque no existe base suficiente para celebrarlo (en cuyo caso se dicta un sobreseimiento), bien porque si concluida esta audiencia el *juez de letras* dicta un auto de *apertura a juicio*, las posibilidades de suspender la persecución penal, de someterse a un procedimiento abreviado, o de conciliar, desaparecen. Por ello, debemos prepararla con suficiente anticipación.

### c. Auto de apertura a juicio.

Concluida la *audiencia preliminar*, el *juez de letras* debe decidir si ordena la realización del *debate*, o si por el contrario dicta un sobreseimiento. En el primer caso, dicta un *auto de apertura a juicio* que necesariamente debe contener:

- a. Los nombres y apellidos y, de ser posible, número de identidad o pasaporte en su caso de las partes.
- b. La descripción de las acciones u omisiones por las cuales se acusa. Si existe discrepancia entre la acusación presentada por el Fiscal y la del Acusador Privado, el Juez tratará de compatibilizarlas y, de no ser posible, se estará al contenido de la primera.
- c. La orden de que se tramiten separadamente las acciones que no puedan acumularse o que se acumulen las conexas.
- d. El emplazamiento a las partes para que, en el plazo común de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación, más el que corresponda por el término de la distancia, en su caso, se apersonen ante el Tribunal de Sentencia e indiquen la dirección exacta para hacer notificaciones.
- e. La orden de remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia competente.

A los efectos de nuestro trabajo como defensores, es importante indicar que el *auto de apertura a juicio no tiene recurso de apelación*. Únicamente puede ser atacado en caso de que contenga alguna de las causales de nulidad que establece el art.166 CPP. Dictado el *auto de apertura a juicio*, inicia la preparación del debate.

## Sección IV

### El debate o juicio oral y público

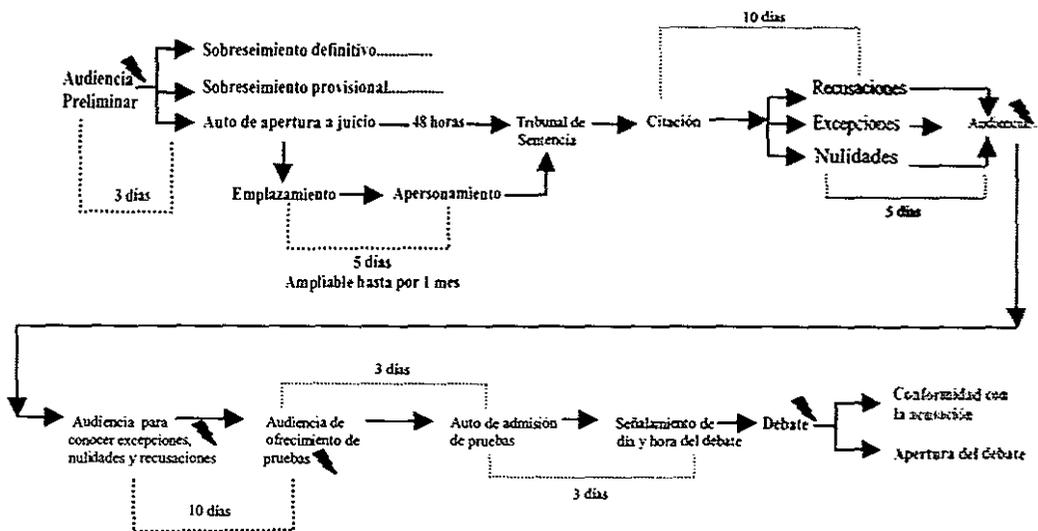
La tercera etapa del proceso, *el debate o juicio oral y público*, está estructurada en dos sub-etapas: una primera de preparación del debate, denominada *sustanciación del juicio*, y una segunda constituida por el *debate propiamente dicho*.

En esta tercera etapa no es posible recurrir a alguna de las *alternativas al procedimiento ordinario* por cuanto, como ya se dijo, esa posibilidad se agota con el dictado del *auto de apertura a juicio*.

La labor de la defensa debe entonces concentrarse en *preparar el debate*. Una adecuada preparación asegura una *defensa excelente*. Quien se presente al debate sin antes haber preparado al imputado, sin antes haber ofrecido la prueba que sustentará su estrategia, sin haber organizado y estudiado la prueba (tanto la de cargo como la de descargo), en síntesis, *improvisando*, obtendrá resultados funestos para la persona a quien defiende.

#### 1. Preparación del debate.

La primera parte de la etapa de debate o juicio oral y público está constituida por una serie de actos procesales que tienden hacia la preparación del debate propiamente dicho. Antes de referirnos a ellos, presentamos el siguiente esquema.



### a. Audiencia para el examen de diligencias.

Una vez que el *juez de letras* notifica el *auto de apertura a juicio* y remite el expediente al *tribunal de sentencia*, éste cita a las partes para que, dentro del término de diez días, examinen las diligencias y planteen, en su caso, las *recusaciones*, *excepciones* y *nulidades* (art.316 CPP). Las incidencias que se planteen, deben ser resueltas por el tribunal dentro de los cinco días siguientes, luego de concluida la audiencia que para tal efecto se señalará.

Este momento procesal es crucial para la defensa, sobre todo en atención a las consecuencias que se derivan de la no interposición de esas *recusaciones*, *excepciones* y *nulidades*, cuando ellas existan. Después de esta oportunidad, no es posible reclamarlas. Como veremos, en el *debate* se puede plantear asuntos relativos a *recusaciones*, *excepciones* y *nulidades*, siempre y cuando ellas se funden en hechos nuevos o desconocidos hasta entonces. Por ejemplo, si durante la *audiencia para el examen de diligencias* no alegamos una nulidad constante en ese momento en el expediente, no podemos luego pretender que en el *debate* se conozca de ella (art.320 CPP).

Por ello resulta imprescindible realizar un estudio profundo del expediente. De otra forma se nos podría *escapar* el éxito al final de la contienda procesal.

### b. Audiencia para el ofrecimiento de pruebas.

Una vez que se resuelven las *recusaciones*, *excepciones* y *nulidades* interpuestas, el presidente del *tribunal de sentencia* señala la *audiencia para el ofrecimiento de pruebas*. Esta audiencia, al igual que todas las anteriores, resulta fundamental para los intereses de la defensa. En ella debemos presentar la lista de *testigos*, *peritos*, *documentos* y demás pruebas importantes para nuestros intereses.

Es muy importante tener en cuenta que al ofrecer *testigos* y *peritos*, debemos indicar sus nombres y apellidos, profesión u oficio, dirección exacta y señalar los hechos sobre los cuales deberán ser examinados durante el debate. Asimismo, al ofrecer documentos y demás prueba debemos señalar el lugar en que se encuentran. En todo caso, en cada uno de los *medios de prueba* que se ofrecen se debe indicar los hechos o circunstancias que con ellos se pretende probar. Si no indicamos esta información, el *tribunal de sentencia* no podrá hacer el control de *pertinencia*, *utilidad* y *proporcionalidad* de la prueba ofrecida (art.199 párrafo 3 CPP), y correremos el riesgo de que se rechace prueba importante para el imputado.

En esta oportunidad también debemos *reclamar la ilicitud de las pruebas propuestas por el acusador*, cuando corresponda. Conforme al art.200 CPP, carecen de eficacia tanto los actos o hechos que vulneren garantías procesales como los que son consecuencia necesaria de tales actos o hechos, si su obtención no hubiere sido posible sin la información derivada de ellos. El *principio de libertad probatoria* (art.199 párrafo 1° CPP), no establece un poder ilimitado para la búsqueda de la *verdad real* o *verdad material*. La necesidad de que el medio empleado para obtener las pruebas sea lícito constituye el límite a la libertad probatoria.

Sobre este punto, la discusión surge con respecto a la eficacia de la prueba que, aunque obtenida por medios lícitos, fue conocida gracias a un procedimiento ilícito. Al respecto existen tres posiciones: una primera admite la eficacia de la prueba ilícita y de sus productos, sobre la base del discurso de que el delito no debe quedar sin castigo. Una segunda, la de los *frutos del árbol envenenado*, postula que la *prueba ilícita* y sus *frutos* o productos debe ser excluida. Una tercera, que constituye una variante de la anterior y que se ampara en la *teoría de la fuente independiente* y la del *descubrimiento inevitable*, indica que si bien la *prueba ilícita* no debe admitirse ni valorarse, si es posible tomar en cuenta sus *frutos* cuando sea previsible y probable que ellos de todas formas se hubieran obtenido sin el quebranto procesal. Esta última es la posición que incorpora el nuevo Código Procesal Penal (art.200). Sin embargo en este campo será la jurisprudencia la que deberá desarrollar con mayor amplitud este tema.

Imaginemos un ejemplo. La policía, por haber escuchado un disparo, ingresa a la vivienda de María. En la sala, la encuentra sentada al lado del cadáver de su esposo Juan. La policía, sin advertir a María, de ninguno de sus derechos, la coacciona hasta que prácticamente la obliga a decir en qué lugar está el arma con la que mató a Juan. El arma está en la habitación, encima de la cama. En este caso, como vemos, producto de un acto ilegítimo (coacción a María) la policía logró secuestrar el arma con la que produjo la muerte de Juan. De acuerdo con la teoría de los frutos del árbol envenenado, el arma no podría ser utilizada como medio de prueba en contra de María por cuanto la policía la encontró por lo que María, coaccionada, informó. Sin embargo, de acuerdo con la teoría de la fuente independiente o del descubrimiento inevitable, aunque la policía no hubiere coaccionado a María, de todas maneras iba a encontrar el arma. Es evidente que en este caso el descubrimiento del arma era inevitable.

Vemos entonces cómo en la *audiencia de ofrecimiento de pruebas* nuestra función exige, por un lado, que ofrezcamos en debida forma la prueba útil a los intereses del imputado; y, por otro, que realicemos un análisis sobre la *pertinencia, utilidad,*

*proporcionalidad y licitud* de la prueba ofrecida por el *Ministerio Público*. Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que en ocasiones, a los fines de nuestra estrategia, debemos inadvertir la existencia de prueba ilícita. Eso depende de cada caso y será el defensor el que deberá determinar el momento en que debe realizar el reclamo.

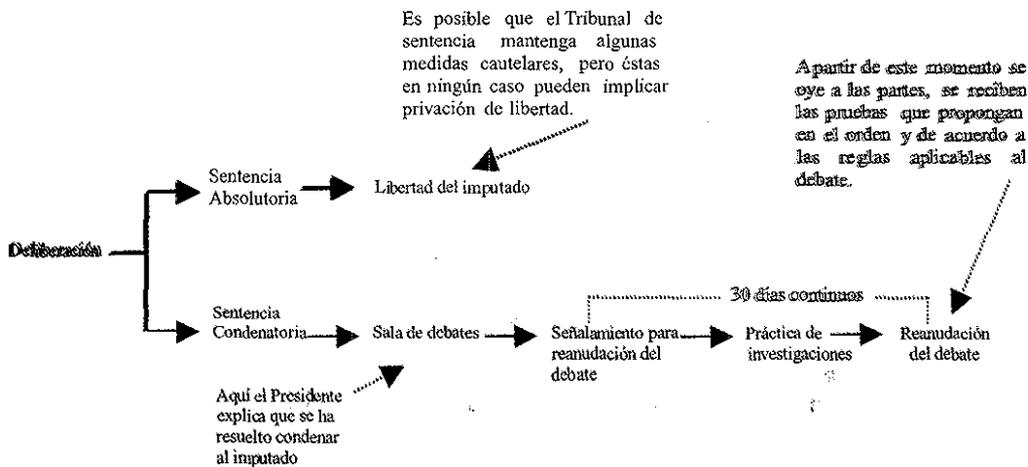
Finalmente hay que tener presente, en cuanto al ofrecimiento de la prueba, que en ocasiones, a los fines de la estrategia de la defensa, podemos ofrecerla en el debate. Esto es posible siempre que el ofrecimiento de la nueva prueba no signifique la suspensión del debate. Por ello, para recurrir a este mecanismo tenemos que tener la seguridad, por un lado, de que durante el debate contaremos con esa nueva prueba; y, por otro, que por la importancia, penitencia y utilidad de la misma no va a ser rechazada por el tribunal de sentencia.

### c. El debate propiamente dicho.

Antes de analizar la estructura del *debate propiamente dicho*, es importante indicar que el mismo está regido por una serie de principios que, aunque no le son propios en su totalidad, alcanzan su máxima expresión en este momento procesal. Esos principios son los de *concentración* (el debate debe realizarse de manera continua), *publicidad* (el juicio es público), *oralidad* (las declaraciones, testimonios, pericias, alegatos, recursos, conclusiones, etc., se realizan de viva voz), *inmediación* (la regla, que admite excepciones, es que la prueba que sirve para decidir debe ser producida en presencia de todas las partes), y *contradicción* (el imputado y su defensor tienen derecho a presentar elementos probatorios y a contradecir y examinar los ofrecidos por el acusador).

A continuación, se puede apreciar el diagrama general del debate propiamente dicho. No obstante hay que indicar que al final del mismo, la producción del acto *sentencia* varía si ella es *absolutoria* o *condenatoria*. Por eso, después del esquema se presenta otro en que se muestra esa diferencia.





Finalmente es importante destacar que, luego de que el tribunal realiza la votación y se constituye nuevamente en la sala de debates para informar sobre la decisión, debe proceder a redactar y firmar la sentencia, señalando para tales efectos fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, que debe llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes. Esto aplica tanto para el caso de la sentencia absolutoria (art.340 CPP) como para el caso de la sentencia condenatoria (arts.343 p.2 en relación con el 340 CPP). También es importante que tengamos presente que la lectura de la sentencia vale como notificación. Por tanto, es a partir de ella que correrá el plazo para la interposición del recurso de casación.

## 2. Producción de pruebas durante el debate: Interrogatorio y contrainterrogatorio.

Uno de los mayores cuestionamientos que se hacen los defensores es *¿cómo realizar el interrogatorio durante el debate?*. Esta preocupación tiene mucho sentido, porque para nadie es secreto el hecho de que un interrogatorio mal conducido concluye con resultados nefastos. En el debate, la prueba de testigos es básica. La gran mayoría de procesos se resuelven sobre la base de lo que los testigos pudieron percibir con sus sentidos.

Para responder a la interrogante planteada (*¿cómo realizar el interrogatorio?*) hay que hacer una aclaración inicial. No es lo mismo interrogar al testigo por nosotros ofrecido, que interrogar a los testigos propuestos por el acusador. Al interrogatorio a que someteremos a nuestros testigos le llamaremos *interrogatorio directo*; al que hagamos a los testigos propuestos por la parte acusadora le denominaremos *contrainterrogatorio*. Como veremos a continuación, los propósitos u objetivos de uno y otro son totalmente distintos.

**a. El interrogatorio directo.**

El *interrogatorio directo* tiene tres propósitos fundamentales. En primer lugar, a través de él podemos incorporar al debate elementos favorables para el imputado, en otras palabras, hacer prueba a su favor. En segundo término, debemos utilizar parte del interrogatorio para hacer que el testigo sea considerado creíble por el tribunal. Muy poco o nada aporta a los fines de nuestra estrategia de defensa un testigo que haga un relato maravilloso de nuestra posición pero que no le merezca credibilidad al tribunal de sentencia. En tercer lugar, el interrogatorio directo debe permitir que el tribunal realmente escuche al testigo. Se debe procurar, conforme a este último propósito, que la declaración del testigo sea interesante y sencilla y, sobre todo, que sea recordada por los miembros del tribunal.

Para lograr los tres propósitos indicados, es necesario *preparar al testigo*. Para eso hay que reunirse con él, explicarle la importancia de su testimonio, y haber escuchado todo lo que conoce sobre el caso. También es parte importante de esta preparación formular preguntas al testigo. No solo las preguntas que le haremos durante el debate, sino que también debemos hacerle las que muy probablemente le hará el acusador durante el juicio. Ello nos permitirá, por un lado, entrenarlo para que responda adecuadamente a las preguntas y, por otro, y esto es fundamental, conocer si efectivamente el testigo es útil a nuestros intereses. Desde luego, no se trata de hacer decir al testigo cosas que no son verdad, sino más bien ayudarlo a que se exprese correctamente. En muchas ocasiones las personas cuentan los hechos que han percibido de manera tal que omiten referirse a cuestiones que pueden resultar trascendentales en un proceso penal. Por eso, no debemos conformarnos con lo que nos relate, sino que debemos interrogarlo a fondo, no solo como defensores, sino también como si fuéramos el acusador. Este enfrentamiento con el testigo, sin duda, debemos tenerlo en un momento anterior al de la *audiencia de ofrecimiento de prueba*. Es antes de este momento en que tenemos que saber si sirve a los intereses de nuestra estrategia o si, por el contrario, constituye una prueba de cargo, en cuyo caso no debemos ofrecer su testimonio para el debate.

No basta sin embargo con preparar al testigo. Para realizar el *interrogatorio directo* existen estrategias que nos ayudan a conseguir nuestros propósitos. Algunas de ellas son:

- i. Inicie el interrogatorio con preguntas que permitan presentar al testigo como una persona digna de toda credibilidad.* Para esto, haga preguntas que demuestren que el testigo no tiene ningún interés en el resultado

del proceso, que no tiene prejuicios que afecten su percepción de los hechos y que tampoco adolece de limitaciones físicas que limiten esa percepción.

- ii. ***Realice preguntas sencillas.*** Un cuestionamiento complejo puede conducir a un mal entendimiento de la pregunta por parte del testigo y del tribunal y ello, en el caso del testigo, podría generar respuestas contrarias a lo que conoce, sin darse cuenta de esa situación.
- iii. ***Oriente al testigo.*** Muchas veces los testigos formulan su declaración de manera desordenada, sin orden cronológico y omitiendo aspectos fundamentales para nuestra estrategia. Esto hace que no se les entienda su relato y que parezca contradictorio o inútil. También esa situación puede hacer que el tribunal, en perjuicio de nuestra estrategia, tenga por probadas situaciones que ocurrieron de manera diversa. Por ello, hay que procurar interrogar de manera ordenada al testigo, formulándole preguntas que le permitan ordenar sus pensamientos.
- iv. ***Ubique al testigo en el lugar de los hechos.*** En gran cantidad de procesos el conocimiento que el tribunal tenga del lugar en que ocurren los hechos puede resultar trascendental, no solo para la demostración de hechos y circunstancias que amparan nuestras pretensiones sino también para la valoración de los testimonios de los testigos de la parte acusadora. Para lograr la descripción del lugar de los hechos, cuando ello es importante para nuestra estrategia, podemos consultar al testigo sobre aspectos de nuestro interés tales como iluminación, personas presentes, sonidos, distancias, tiempo, conocimiento previo del lugar, condiciones atmosféricas, etc.
- v. ***No haga preguntas impertinentes, inútiles, capciosas o sugestivas.*** Este tipo de preguntas generan mala atmósfera: el tribunal puede pensar que el abogado no está preparado, que el testigo en realidad no conoce los hechos sobre los que declara, que el testigo es persona de memoria muy limitada, etc. Por demás está decir que ese tipo de preguntas están prohibidas (art.330 párrafo final CPP). Por ello, a la hora de preguntar no debemos sugerir la respuesta ni preguntar cuestiones que ningún interés tienen para la resolución del asunto. Una forma de evitar sobre todo las preguntas sugestivas es recurriendo a interrogantes abiertas tales como ¿qué? ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde? ¿por qué? ¿explique? ¿describa? ¿indique?, etc.

- vi. ***Preste atención a las respuestas del testigo.*** La única manera de saber si el propósito por el que ofrecemos un testigo ha sido logrado es escuchando sus respuestas. Sólo prestando atención a lo que manifiesta podremos orientar su declaración a efecto de que no omita ninguno de los aspectos que nos interesa demostrar. En muchas ocasiones la forma de hablar de un testigo puede impedir que se le entienda lo que habla. En estos casos, debemos asegurarnos que tanto nosotros como el tribunal entendamos lo que dice. Para ello, se le debe solicitar que hable de manera clara y pausada.

**b. El contrainterrogatorio.**

Como se indicó anteriormente, el *contrainterrogatorio* es el interrogatorio que hacemos a los testigos propuestos por la parte acusadora. No siempre es necesario hacerlo. Por ejemplo, a un testigo de la parte acusadora que luego de ser interrogado por ésta nada aporta al tema de debate, es mejor no contrainterrogarlo. Del mismo modo, no es conveniente contrainterrogar a un testigo de la parte acusadora que en su declaración se ha contradicho en aspectos esenciales. En este caso es mejor no contrainterrogar para evitar que por ese medio rectifique o aclare las contradicciones en que incurrió.

El *contrainterrogatorio* tiene propósitos totalmente distintos al *interrogatorio directo*. El *contrainterrogatorio* debe ser utilizado únicamente para fortalecer nuestra estrategia, es decir, para introducir datos importantes para la defensa, datos que ayuden, ojalá, a obtener una sentencia absolutoria. En consecuencia, también debe utilizarse para destruir la acusación, y para debilitar la confiabilidad de los testigos de cargo.

Otros propósitos, íntimamente relacionados con los ya indicados, no menos importantes, pueden enumerarse como sigue:

1. Exaltar las debilidades del testigo o de su testimonio.
2. Reforzar las manifestaciones favorables al imputado.
3. Minimizar la importancia del testimonio perjudicial.
4. Evidenciar el interés del testigo en el caso (beneficios que recibe a cambio, relación afectiva o amistosa con la parte contraria, etc.).

5. Evidenciar prejuicios del testigo.
6. Mostrar limitaciones de los sentidos del testigo (no escucha bien o no lo hace del todo, no ve bien o es ciego, etc.).
7. Evidenciar las contradicciones en que incurra.

Con seguridad el representante del Ministerio Público y el acusador privado o querellante también pretenderán los mismos objetivos. De ahí que es importante insistir en la necesidad de que “preparemos” a nuestros testigos para el *contrainterrogatorio*.

Al igual que para el *interrogatorio directo*, para el *contrainterrogatorio* existen una serie de estrategias que ayudan a conseguir los propósitos que con él se persiguen. Algunas de ellas son:

- i. ***Pregunte sólo si conoce la respuesta y tiene suficiente evidencia de ella.*** Esta es la regla de oro para realizar un contrainterrogatorio. Recuérdese que el contrainterrogatorio se hace a un testigo identificado con la posición de la parte contraria. Entonces, sólo debemos preguntarle sobre aspectos importantes para la defensa, siempre que tengamos pruebas para evidenciar la mentira del testigo en caso de que no conteste conforme al conocimiento nuestro de su respuesta.
- ii. ***No solicite explicaciones u opiniones al testigo.*** Es un testigo de la parte acusadora. Mientras más hable, más datos favorables a la parte contraria incorporará al debate. Incluso, podría aprovechar esta oportunidad para hacer aclaraciones sobre algún punto de su declaración que, al momento de ser interrogado por la parte contraria, hubiere resultado favorable a nuestros intereses. Por ello, lo recomendable es hacer preguntas concretas de manera que puedan ser respondidas sin recurrir a explicaciones.
- iii. ***Investigue y tenga a mano información sobre el testigo, y preste especial atención a sus respuestas.*** Si bien el acusador puede haber formulado preguntas para acreditar a sus testigos como personas dignas de credibilidad, es posible que haya omitido algunos aspectos relevantes para la valoración del testigo relativos a sus convicciones, prejuicios, lazos familiares o de amistad con la víctima, etc. En estos casos debemos realizar preguntas que saquen a relucir esos aspectos ocultos.

- iv. **No contrainterroge al testigo que no aporta información desfavorable para el imputado.** Si el testigo de la parte acusadora rinde una declaración inútil, que no aporta elementos para la solución del caso, es mejor no contrainterrogarlo, ya que al hacerlo más bien podríamos provocar que aporte elementos perjudiciales al imputado.
  
- v. **Conocer en detalle el contenido de la declaración brindada por el testigo en las etapas preparatoria y/o intermedia.** Es muy importante conocer lo que los testigos han declarado en etapas anteriores al debate para saber cuándo incurren en contradicciones y hacer ver esa circunstancia al tribunal mediante la incorporación por lectura de lo que manifestaron en las etapas preparatoria y/o intermedia. Evidenciar una contradicción, sobre todo si es sobre aspectos sustanciales, resta credibilidad al testigo de la acusación.

Un adecuado *interrogatorio directo* y un adecuado *contrainterrogatorio*, solo son posibles si el defensor se prepara adecuadamente. Para ello se debe conocer el caso, todos sus pormenores, saber lo que los testigos pueden haber manifestado en las distintas etapas del proceso, investigar a los testigos, organizar la prueba, confrontar lo manifestado por los testigos, etc. Por ello, recobra vigencia la necesidad de que sea un mismo defensor el que inicie y termine cada caso en particular.

Algunas de las sugerencias hechas anteriormente podrían plantear un problema ético, ya que en muchas ocasiones mi estrategia de contrainterrogación propicia que no se conozca toda la verdad. A través de las técnicas indicadas puedo lograr que se oculten datos importantes.

Al respecto, nos remitimos a lo dicho al principio de este manual cuando tratamos el rol del defensor. Es el Ministerio Público el que tiene el encargo de perseguir los delitos de acción pública. Es el Ministerio Público el que tiene el deber de probar la imputación. La defensa, por su parte, tiene también un deber, pero diametralmente opuesto: resistir la imputación. El proceso penal es un combate en el que dos partes antagónicas luchan por obtener la victoria.

## Sección V

### Actividad recursiva

El CPP establece tres tipos de recursos por los que se puede impugnar las resoluciones judiciales: reposición, apelación y casación. Estos únicamente se pueden interponer en los casos y en las condiciones de tiempo y forma que establece el CPP.

El CPP incorpora el principio *non reformatio in pejus* (art.350 CPP). Conforme a él, la resolución de un recurso no puede agravar la situación del imputado si solo él recurre. Por ejemplo, a una persona se le impone una pena de tres años de prisión y no conforme con esa resolución interpone un recurso de casación sin que la parte acusadora lo haga (es decir, sólo recurre el imputado). En este caso, cuando se resuelva el recurso de casación, bajo ningún concepto podrá imponerse al recurrente una pena mayor a la que se le impuso en la resolución recurrida. Esto es así aún en los casos en que la sentencia sea el producto de un acto ilegal. Por ejemplo, si en el caso que analizamos la pena mínima del delito era de ocho años y el Tribunal de Sentencia de manera ilegal impone solo tres años, aún en este caso, si el acusador no recurre, la pena impuesta de tres años (aunque sea ilegal), no puede incrementarse. Del mismo modo, si la sentencia fuere anulada en virtud de un recurso de casación interpuesto por el imputado, la sentencia que deberá dictarse luego de celebrado un nuevo debate, tampoco podrá exceder la pena impuesta al imputado en la primera sentencia.

Importante también es hacer referencia al caso en que el acusador recurre. En estas circunstancias, la resolución si podría modificarse en perjuicio del imputado, pero con la siguiente limitación: no puede agravar lo ya pretendido por el acusador ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida. Por ejemplo, siguiendo con el caso anterior en el que se impuso una pena de tres años de prisión, imaginemos que durante el debate que precedió esa sentencia el acusador solicitó la imposición de una pena de cinco años de prisión. En este caso, si el acusador recurre esa sentencia, el superior puede modificar e incrementar la pena impuesta, pero ésta nunca podrá ser superior a los cinco años pretendidos inicialmente por el acusador. Esto opera así aún en el supuesto de que la pena impuesta y la solicitada fueren totalmente ilegales.

Además de los recursos indicados (reposición, apelación y casación), el CPP hace referencia a un *recurso de hecho*. En realidad, no se trata de un recurso distinto, sino de un mecanismo para lograr que el superior resuelva una apelación o una casación interpuesta en los casos en que la autoridad que dicta la resolución que se impugna no admite el recurso. Por ejemplo, pensemos en que en un caso decidimos apelar la resolución de un Juez de Letras que declaró sin lugar una excepción, pensemos también en que, a pesar de haber interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, el Juez

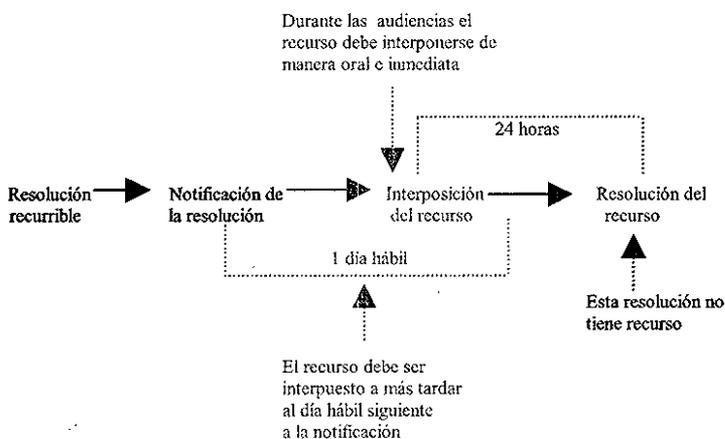
de Letras emite una resolución en la que indica que no admite el recurso porque el mismo, en su criterio, no reúne los requisitos de admisibilidad (por ejemplo que el Juez de Letras considera que no se expresaron los agravios). En casos como éste, mediante el recurso de hecho podemos acudir directamente ante el superior que debe resolver el recurso, a efecto de que se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo. Como se observa, el de hecho no es un recurso propiamente dicho sino un mecanismo a nuestra disposición para lograr que el superior admita un recurso de apelación o de casación que a él correspondería resolver, cuando quien dictó la resolución impugnada no lo admite.

### **1. El recurso de reposición.**

El recurso de reposición puede interponerse contra todas las providencias y los autos dictados durante el proceso (art.352 CPP). Se plantea con el propósito de que la misma autoridad judicial que dicta la resolución proceda a enmendarla.

Si bien contra la resolución que declara sin lugar la reposición no cabe recurso alguno (art.353 párrafo final CPP), es importante indicar que el recurso de reposición puede interponerse conjuntamente con el de apelación (si la resolución es apelable conforme al art.354 CPP), interponiéndose éste último en forma subsidiaria al de reposición (art.356 párrafo 1 CPP).

En el siguiente esquema se presenta el trámite de este recurso.



## **2. El recurso de apelación.**

El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que se indican en el art.354 CPP.

A diferencia de lo que ocurre con el recurso de reposición, en el que quien resuelve es el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, el recurso de apelación se interpone ante quien dicta la resolución, pero para que sea resuelto por el superior. Esto tiene una consecuencia inmediata: este recurso no puede ser utilizado durante el debate propiamente dicho. En el debate, como ya hemos visto, el único recurso que puede interponerse, de manera oral, es el de reposición. Ello es consecuencia lógica del principio de continuidad (art.312) que orienta el debate. Si se admitiera la interposición de un recurso de apelación durante el debate, entonces tendríamos que suspenderlo para esperar a que el superior, luego de dar traslado a las partes, lo resuelva. Y ello violentaría la continuidad a la que hemos hecho referencia.

El trámite del recurso de apelación es expedito. Notificada la resolución, el recurso debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a esa notificación, ante el mismo órgano judicial que la dictó, por escrito, expresando agravios e indicando la prueba que se propone (en caso de que ésta proceda conforme al art.357 CPP). Presentado el recurso, el órgano judicial que dictó la resolución impugnada emite un auto de admisión del recurso en el que concede a la otra parte tres días para que conteste los agravios. Contestados los agravios, o no contestados (en el caso de que la otra parte no conteste), el mismo órgano judicial debe dictar otro auto en que tenga por contestados o no contestados los agravios y remite el expediente a la Corte de Apelaciones que corresponda, emplazando a las partes para que se personen ante ella.

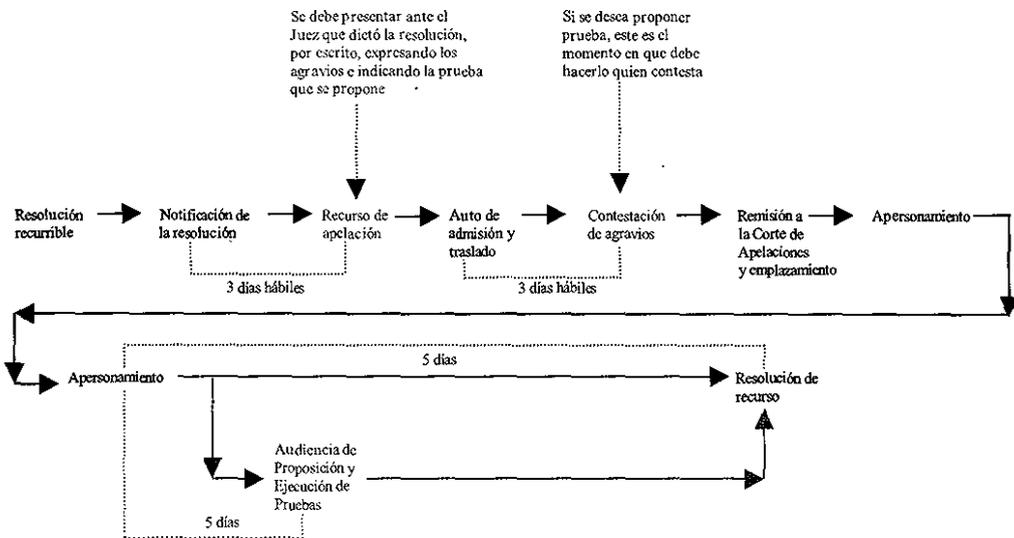
Como se observa, este procedimiento inicial del recurso de apelación favorece la organización del trabajo de los defensores (y también de los fiscales) ubicados en un lugar distinto al de la Corte de Apelaciones, ya que (salvo el caso de que se deba producir prueba en segunda instancia), todo el trámite del recurso se realiza ante el órgano del lugar en que se presta el servicio, sin que sea necesario el traslado hacia otras ciudades.

Una vez que la Corte de Apelaciones recibe el expediente, tiene dos caminos: resolver el recurso en caso de que no haya que evacuar prueba en segunda instancia, o bien si procede recibirla, señalar audiencia para la proposición y ejecución de la misma (la que debe celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del último personamiento o del vencimiento del término señalado para ese efecto). Evacuada la prueba, la Corte de Apelaciones debe notificar su sentencia el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente.

En relación al personamiento, su objeto es, básicamente, señalar un lugar para recibir las notificaciones de las resoluciones de la Corte de Apelaciones. Lo ideal es que en el término que se confiere para ello, efectivamente nos personemos. Es importante coordinar con compañeros defensores públicos ubicados en el mismo asiento de la Corte de Apelaciones, a efecto de que entreguen el escrito de personamiento. Si ello no es posible, sería importante que en el mismo escrito en que se interpone el recurso de apelación, se señale, de una vez, un lugar para recibir las notificaciones de segunda instancia y se solicite al Juzgado que a la hora de dictar el auto en que tiene por contestados (o no contestados) los agravios, se indique que ya hemos hecho el respectivo señalamiento para recibir las notificaciones de segunda instancia.

En todo caso, el plazo para personarse es de tres días hábiles si el juzgado tiene su asiento en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones. Si el asiento es distinto, a los tres días hábiles indicados se le agrega un día por cada cincuenta kilómetros de distancia que separen el asiento del juzgado del de la corte de apelaciones (arts.356, numerales 1 y 2 finales y 443 CPP).

En el siguiente esquema se sintetiza el trámite del recurso de apelación.



### 3. El recurso de casación

El recurso de casación procede contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Sentencia.

Se debe interponer dentro de los veinte días hábiles siguientes a la última notificación, por escrito fundamentado y ante el tribunal que dictó la sentencia. Por ser de mayor interés, vamos a referirnos al modo en que debe fundamentarse el recurso (art.363 CPP). Para ello, se impone referirse, en primer término, a las causas de interposición del recurso para, en cada una, establecer los elementos de la fundamentación que el CPP exige.

El recurso de casación se puede establecer por dos razones genéricas: i) por infracción de la ley o de doctrina legal (art.360 CPP), y ii) por quebrantamiento de forma (art.362 CPP).

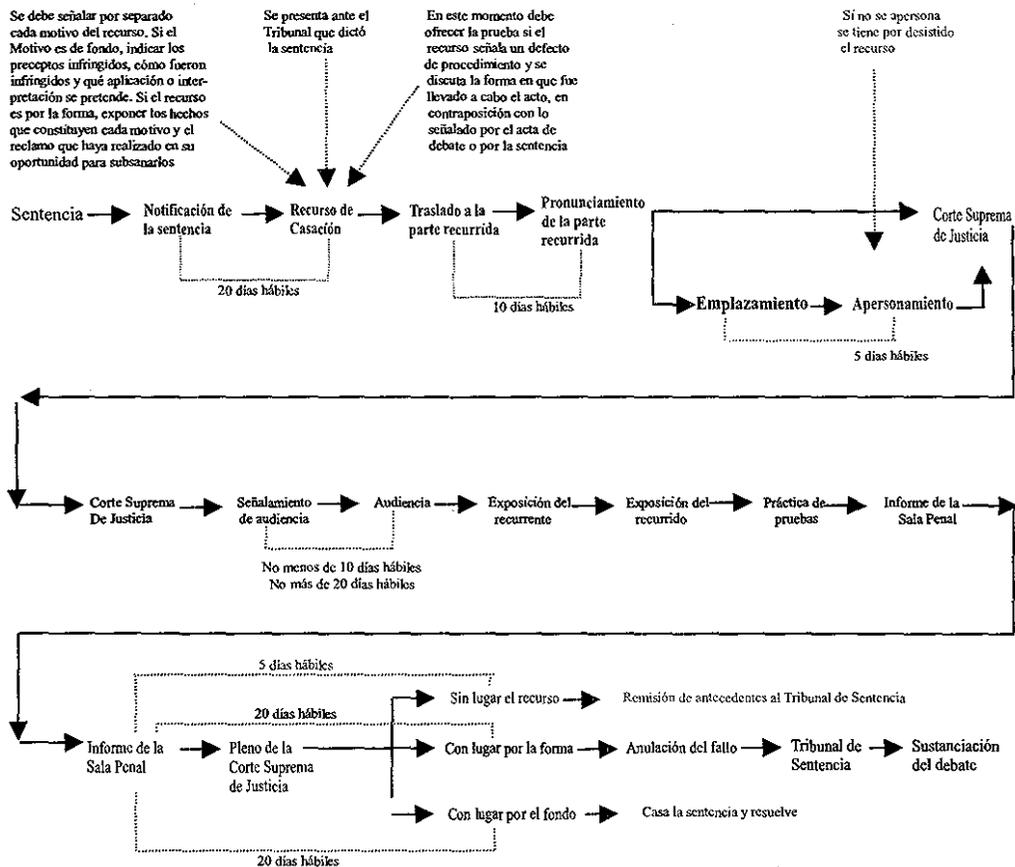
En el primer caso (infracción de ley o de doctrina legal), la fundamentación del recurso exige que se cite concretamente, en forma clara, precisa y por separado, cada uno de los motivos, indicando: a) los preceptos legales que se consideran infringidos, b) el sentido en que esos preceptos legales fueron infringidos, y, c) la aplicación o interpretación que se pretende.

En el segundo caso (quebrantamiento de forma), la fundamentación del recurso exige la enunciación clara, precisa y por separado de cada uno de los motivos, exponiendo para cada uno: a) los hechos constitutivos (de cada motivo), y b) el reclamo que se haya realizado en su oportunidad para subsanarlo (este reclamo no hay que indicarlo si el motivo del recurso proviene de la sentencia).

A pesar de lo indicado, conforme al art.361 CPP, en todos los casos en que pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial, será suficiente para fundamentarla, la infracción de precepto constitucional.

El trámite del recurso de casación es el siguiente:

# MANUAL DEL DEFENSOR



## **Bibliografía**

- Barrientos Pellecer, César. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Magna Terra Editores. Ciudad de Guatemala, 1995
- Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. S.E. Buenos Aires, 1999.
- Binder, Alberto. *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio* (para Auxiliares de la justicia). Gráfica Sur Editora SRL Buenos Aires, 2000.
- Cafferata De, José y Del V., Cristina. *Teoría General de la Defensa y Connotaciones en el Proceso Penal*. Tomo I y II. Marcos Lerner Editora Córdoba. Córdoba, 1995.
- Díaz, Chiara y Otros. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires* (Comentado), El Ministerio Público Fiscal y la Reforma Procesal (por Eduardo De Lázzari), Panorama y Razón de ser de la Reforma (por María del Carmen Falbo). Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 1997.
- Fontanet Maldonado, Julio E. *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*. Jurídica Editores. San Juan, 1999.
- Goldberg H, Steven. *Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?* Heliasta. Buenos Aires, 1994.
- Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso Penal Comentado*. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, 1998.
- Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal, I Fundamentos*. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1999.
- Maier, Julio B.J. (comp.). *Procedimiento Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1999.
- Palacios Mejía José María y Fernández Entralgo Jesús (Coordinadores). *Código Procesal Penal Comentado*, Honduras. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. LITOCOM. Tegucigalpa, 2000.
- Proyecto CREA – USAID. *Manual de Técnicas para el Debate*. Arte Nativas. Ciudad de Guatemala, 1999.
- Vazquez Rossi, Jorge Eduardo. *La Defensa Penal*. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 1996.
- Zaffaroni, E.R, Coordinador. *El Proceso Penal*. Editorial Porrúa. México, 2000.

PREVIOUS PAGE BLANK

- 67 -



PREVIOUS PAGE BLANK

41

- Acción civil
  - delitos que dañan el Estado, 50
  - efectos de la extinción de la acción penal, 52
  - ejercicio, 49
  - representación de la Procuraduría General de la República, 51
- Acción penal
  - clasificación, 24
  - desistimiento, 44
  - extinción (ver extinción de la acción penal), renuncia, 44
- Acción penal pública
  - conversión, 41
  - ejercicio, 25
  - ejercicio por el acusador privado, 96
- Acción privada
  - abandono, 100
  - delitos de, 27
  - desistimiento tácito, 411
  - separación, 100
- Acción pública dependiente de instancia privada
  - delitos, 26
- Acción pública
  - conversión, 41
  - ejercicio, 25
  - ejercicio por el acusador privado, 96
- Aclaración
  - de resoluciones judiciales, 142
  - no suspende el término para apelar, 355
- Actas
  - complementación, 133
  - contenido, 132
  - corrección, 134
  - levantamiento, 131
  - sustitución, 133
- Actividad judicial
  - interferencia, 22
- Actos procesales
  - forma, 125
  - idioma, 125
  - plazos, 160
  - tiempo, 128
- Acumulación
  - delitos conexos, 70
- Acusación privada
  - requisitos, 99
  - ampliación, 321
  - conformidad del imputado, 322
  - congruencia con la sentencia, 337
  - requisitos, 301
- Acusador privado
  - acusador privado, 96
  - proposición de actuaciones, 97
- Allanamiento de morada
  - aprehensión, 177
  - contenido de la orden de allanamiento, 213
  - detención preventiva, 177
  - formalidades, 214
  - personas que pueden participar, 215
  - procedimiento, 214
  - requisitos, 212
  - requisitos del mandamiento, 213
- Ampliación de la acusación
  - ampliación de la acusación, 321
- Antecedentes penales
  - antecedentes penales, 6
- Anticipo de prueba
  - dictámenes periciales, 246
- Apelación
  - auto de internamiento del imputado, 106
  - declinatoria, 80, 73, 78
  - efectos, 354
  - inhibitoria, 73
  - inhibitoria, 78
  - la solicitud de aclaración no suspende término para apelar, 355
  - plazo para apelar, 356
  - prisión preventiva, 190
  - procedimiento ante la Corte de Apelaciones, 358
  - prueba en segunda instancia, 357
  - resoluciones contra las que procede, 354
  - suspensión condicional de la persecución penal, 37
  - trámite, 356
- Aprehensión
  - allanamiento, 177
  - casos en que procede, 175
  - información al juez competente, 175
  - información al Ministerio Público, 175
  - plazo para informar, 175
  - traslado a la DGIC, 175
- Archivo administrativo del expediente
  - Archivo administrativo del expediente, 284
- Asistencia técnica
  - asistencia técnica, 15
- Asistentes no letrados
  - alcance de su función, 123
- Audiencia inicial
  - audiencia inicial, 294
  - ausencia del imputado, 294
  - levantamiento de acta, 298
  - participación del acusador privado, 294
  - participación del defensor, 294
  - participación del fiscal, 294
  - participación del imputado, 294

- señalamiento, 292
- Audiencia para revisar las medidas cautelares
  - audiencia para revisar las medidas cautelares, 189
- Audiencia preliminar
  - formalización de la acusación, 301
  - participación del acusador privado, 301
  - participación del defensor, 301
  - prórroga para la formalización de la acusación, 300
  - señalamiento, 300
  - trámite, 301
- Audiencias
  - celebración en lugar que favorezca ejercicio de la defensa, 127
  - lugar de celebración, 127
- Auto de apertura a juicio
  - requisitos, 302
- Auto de declaratoria de reo
  - casos en que procede, 297
  - notificación, 298
  - oportunidad para dictarlo, 294
- Auto de prisión
  - imposición de medidas cautelares, 297
  - notificación, 298
  - oportunidad para dictarlo, 294
- Autopsias
  - autopsias, 205
- Autoridades judiciales
  - deber de colaboración, 147
- Autos
  - concepto, 139
  - copia auténtica, 140
  - motivación, 141
  - plazo para dictarlos, 143
- Auxiliares
  - alcance de su función, 123
- Cadáveres
  - identificación, 204
  - levantamiento, 204
- Captura
  - reglas, 282
- Careo
  - cuándo procede, 260
  - procedimiento para practicarlo, 261
- Casación
  - acta, 371
  - audiencia para la defensa de posiciones, 367
  - competencia de la Sala de lo Penal en materia de medidas cautelares, 372
  - defectos no esenciales, 370
  - desistimiento tácito, 365
  - emplazamiento para ante la Corte Suprema de Justicia, 364
  - forma de interponer el recurso, 363
  - infracción de doctrina legal, 360
  - infracción de ley, 360
  - infracción de precepto constitucional, 361
  - plazo para interponer el recurso, 363
  - prueba, 368
  - quebrantamiento de forma, 362
  - remisión de antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, 364
  - resolución del recurso, 369
  - sentencias contra las que procede, 359
  - señalamiento de audiencia para la defensa de posiciones, 366
- Cauciones
  - cancelación, 197
  - clases, 193
  - devolución, 197
  - ejecución, 196
  - forma de constituir las, 195
  - forma de determinar la cuantía, 194
  - sustitución, 193
- Cédula de citación
  - contenido, 155
- Cédula de notificación
  - contenido, 153
- Citaciones
  - contenido de la cédula de citación, 155
  - de intérpretes, 244, 250
  - de peritos, 244
  - de testigos, 230
  - de traductores, 244, 250
  - durante la investigación preliminar, 274
  - forma de realizarlas, 154
  - nulidad, 159
  - personas exentas de atender las citaciones, 227
  - prohibición de respuesta, 158
- Clausura de establecimientos
  - clausura de establecimientos, 224
- Comiso
  - de cosas y documentos, 217
- Competencia
  - competencia, 61
  - cobertura, 64
  - conocimiento a prevención, 65
  - de la Corte Suprema de Justicia, 55
  - de las autoridades judiciales, 61
  - de las Cortes de Apelaciones, 56
  - de los Jueces de Ejecución, 60

- de los Jueces de Paz, 59
- de los Juzgados de Letras, 58
- de los Tribunales de Sentencia, 57
- declinatoria, 71
- delitos cometidos en el extranjero, 66
- delitos cometidos en lugar desconocido, 63
- delitos conexos, 69
- devolución de actuaciones al órgano competente, 82
- efectos de las cuestiones de, 81
- inhibitoria, 71
- por conexión, 67
- por conexión, delitos conexos, 68
- Comunicaciones entre autoridades
  - comunicaciones entre autoridades , 146
- Comunicaciones
  - intervención, 223
- Concentración del debate
  - concentración del debate, 306
- Conciliación
  - asesoramiento, 45
  - casos en que procede, 45
  - efectos, 45
  - exhorto judicial, 45
  - homologación judicial, 45
- Confesión del imputado
  - cráterios de oportunidad, 35
- Conformidad del imputado con la acusación
  - conformidad del imputado con la acusación, 322
- Congruencia entre acusación y sentencia
  - Congruencia entre acusación y sentencia, 337
- Consultores técnicos
  - alcance de su función, 124
- Continuidad del debate
  - continuidad del debate, 312
- Contradicción
  - contradicción, 4
- Conversión de la acción pública
  - conversión de la acción pública, 41
- Copia auténtica
  - copia auténtica, 140
- Correspondencia
  - apertura y examen, 222
  - interceptación, 221
- Corte Suprema de Justicia
  - competencia, 55
- Cortes de Apelaciones
  - competencia, 56
- Cosa juzgada
  - cosa juzgada, 11
- Costas
  - (ver Ejecución de la pena)
- Criterios de oportunidad, enumeración, 28
  - acuerdo de reparación, 29
  - archivo administrativo del caso, 30
  - audiencia a la víctima, 30
  - autorización del Fiscal, 29
  - confesión del imputado, 35
  - confirmación del archivo, 34
  - incumplimiento del acuerdo de reparación, 31
  - oposición de la víctima, 32
  - reparación del daño, 29
  - requisitos, 29
  - revocación del archivo, 33
- Custodia del lugar del hecho
  - Custodia del lugar del hecho, 203
- Debate
  - acta, 346
  - actos que comprende, 266
  - audiencia para la determinación de la pena, 342, 343
  - cierre del debate, 334
  - conclusiones de las partes, 334
  - declaración de testigos, 328
  - declaración del imputado, 324
  - deliberación, 335
  - delito cometido durante la audiencia, 315
  - dictámenes periciales, 326
  - examen de testigos que no pueden asistir, 314
  - excepciones a la publicidad, 308
  - forma en que se lleva a cabo, 319
  - formulación de incidentes, 320
  - incomparecencia del perito, 327
  - incomparecencia del testigo, 329
  - incorporación de documentos, 332
  - incorporación de pruebas mediante lectura, 311
  - interrogatorio de menores de quince años, 331
  - interrogatorio de testigos, 330
  - lectura de informes periciales, 246
  - prueba para mejor proveer, 333
  - principio de concentración, 306
  - principio de continuidad, 312
  - principio de oralidad, 310
  - principio de publicidad, 308
  - prohibición de acceso a la audiencia, 309
  - proposición de pruebas, 317
  - reanudación, 313
  - recepción de pruebas, 325
  - reglas a que está sujeto el imputado, 307

- señalamiento, 318
- suspensión, 312
- Debido proceso
  - debido proceso, 1
- Decisiones judiciales
  - ejecutoriedad, 21
- Declaración del imputado
  - durante el debate, 324
  - en la etapa preparatoria, 286
  - forma de rendirla, 290
  - métodos prohibidos, 288
  - presencia del defensor, 289
  - suspensión, 291
- Declinatoria
  - apelación, 80, 73, 78
  - cuestiones de competencia, 71
  - trámite, 80
- Defensa Pública
  - Defensa Pública, 119
- Defensa
  - inviolabilidad, 14
  - irrenunciabilidad, 15
- Defensor
  - abandono de la defensa, 118
  - aceptación del cargo, 112
  - Defensa Pública, 119
  - defensor común, 120
  - defensor de oficio, 119
  - defensores sustituto, 122
  - determinación de su capacidad, 111
  - efectos de la aceptación del cargo, 113
  - emergente en caso de abandono, 118
  - forma de acreditar su personería, 114
  - inicio de la función, 114
  - nombramiento, 112
  - nombramiento en casos urgentes, 115
  - número de defensores, 121
  - participación en la audiencia preliminar, 301
  - renuncia, 117
  - sustitución por el imputado, 116
- Delegación
  - prohibición de delegar funciones, 138
- Deliberación
  - deliberación, 335
  - normas a que está sujeta, 336
  - votación, 336
- Delincuente habitual
  - imposición de medidas, 398
- Delito
  - lugar de comisión, 62
  - neutralización de los efectos, 10
  - órgano competente cuando se ignora el lugar de comisión, 63
- Delitos conexos
  - delitos conexos, 68
  - acumulación, 70
  - competencia, 69
- Delitos de acción privada
  - enumeración, 27
- Delitos de acción pública dependiente de instancia privada
  - enumeración, 26
- Delitos graves
  - definición, 445
- Delitos menos graves
  - definición, 445
- Denuncia
  - denuncia, 267
  - forma y contenido, 270
  - personas obligadas a denunciar, 269
  - personas que pueden denunciar, 268
  - responsabilidad por denuncia falsa, 271
- Depósito
  - de cosas y documentos, 217
- Derecho de defensa, 14
- Detención judicial
  - decreto, 292
  - solicitud, 285
  - tiempo máximo, 285
- Detención preventiva
  - allanamiento, 177
  - casos en que procede, 176
  - límite temporal, 176
  - tiempo máximo, 285
- Detención
  - reglas, 282
- Días hábiles
  - definición, 128
- Dictamen pericial
  - auxilio judicial a los peritos, 247
  - citación, 244
  - designación de peritos, 242
  - forma de rendir el informe, 245
  - honorarios del perito, 249
  - incomparecencia del perito al debate, 327
  - incorporación al debate por lectura, 246
  - momento y forma de rendirlo durante el debate, 326
  - procedencia, 239
  - protección de peritos, 248
  - quiénes no pueden actuar como peritos, 241
  - quiénes pueden actuar como peritos, 240
  - recusación de peritos, 243
- Dignidad
  - respeto a la dignidad, 3
- Dirección General de Investigación Criminal
  - atribuciones, 280

- dependencia funcional del Ministerio Público, 279
- informe para el fiscal, 283
- práctica de la investigación preliminar, 279
- Doble juzgamiento
  - prohibición, 11
- Doctrina
  - fuerza auxiliar de la actividad judicial, 19
- Documento público
  - definición, 252
- Edictos
  - notificación por edictos, 157
- Ejecución de la pena
  - autoridad competente, 381
  - cómputo de la pena, 386
  - costas, 393
  - derechos de la víctima, 384
  - forma de realizar la imputación de pagos, 393
  - incidentes que se pueden plantear, 387
  - indulto, 394
  - inhabilitación, 391
  - interdicción civil, 392
  - multas, 390
  - perdón del ofendido, 395
  - prohibiciones adicionales a la pena, 399
  - sentencias que pueden ser ejecutadas, 385
- Emplazamientos
  - forma de realizarlos, 154
  - nulidad, 159
  - prohibición de respuesta, 158
- Etapa intermedia
  - actos que comprende, 265
- Etapa preparatoria
  - actos que comprende, 264
- Exámenes corporales
  - forma de llevarlos a cabo, 107
- Excepciones
  - enumeración, 46
  - forma de interponerlas, 47
  - momento para interponerlas, 47, 316
  - trámite, 47
- Excusa
  - auxiliares judiciales, 91
  - efectos , 90
  - efectos sobre el proceso, 89
  - enumeración, 84
  - fiscales, 95
- Extinción de la acción penal
  - causas, 42
  - efectos en caso de varios imputados, 43
  - efectos sobre la acción civil, 52
  - excepción de, 46
- Extinción de la responsabilidad penal
  - responsabilidad civil, 53
- Extracción de muestras
  - forma de llevarlas a cabo, 107
- Extradición
  - extradición, 150
  - solicitud en el requerimiento fiscal, 285
- Extranjeros
  - expulsión, 402
- Falta de acción
  - excepción de, 46
- Fianza
  - beneficio de excusación, 193
  - quién puede otorgarla, 193
- Finalidad del proceso
  - finalidad del proceso, 8
- Firma de las resoluciones judiciales
  - firma de las resoluciones judiciales, 145
- Firmeza de las resoluciones judiciales
  - firmeza de las resoluciones judiciales, 144
- Fiscal
  - excusas, 95
  - participación en la audiencia preliminar, 301
  - recusación, 95
- Formalización de la acusación
  - requisitos, 301
- Fuentes de la actividad judicial
  - enumeración, 19
- Fundamentación
  - resoluciones judiciales, 141
- Garantía de defensa
  - garantía de defensa, 14
- Garantía real
  - forma de constitución, 193
- Garantías procesales
  - observancia, 20
- Hechos notorios
  - definición, 201
- Identificación de cadáveres
  - identificación de cadáveres, 204
  - Idioma de los actos procesales
  - idioma de los actos procesales, 125
- Igualdad
  - igualdad de los intervinientes, 13
- Imputado
  - cambio de domicilio, 104
  - conformidad con la acusación, 322
  - declaración durante el debate, 324
  - derecho a entrevistarse privadamente con el defensor, 101
  - derecho a estar presente en la práctica de la prueba, 101
  - derecho a informar de su detención, 101

- derecho a nombrar un defensor de confianza, 101
- derecho a que se respete su dignidad personal, 101
- derecho a requerir la práctica de pruebas, 101
- derecho a ser asistido por un defensor público, 101
- derecho a ser informado del hecho que se le imputa, 101
- derecho a un intérprete, 101
- derecho a un traductor, 101
- derecho de abstenerse de declarar, 101
- derechos, 101
- domicilio, 104
- efectos de la rebeldía, 109
- exámenes corporales, 107
- extracción de muestras, 107
- forma de rendir la declaración, 290
- identidad física, 103
- identificación, 102
- incapacidad sobreviniente, 105
- información de sus derechos, 287
- internamiento para determinar su capacidad, 106
- medios que limitan su movilidad durante las actuaciones procesales, 101
- métodos prohibidos para la declaración, 288
- momento de recibir su declaración, 286
- presencia del defensor en la declaración, 289
- presentación voluntaria, 276
- presentación voluntaria del rebelde, 110
- rebeldía, 108
- reclamos que puede hacer el condenado, 383
- reglas de conducta durante el debate, 307
- suspensión de la declaración del imputado, 291
- In dubio pro reo
  - in dubio pro reo, 339
- Incidentes
  - formulación durante el debate, 320
- Incompetencia
  - efectos de la admisión de la excepción de, 48
  - excepción de, 46
- Incomunicación
  - plazo máximo, 192
- Independencia de jueces
  - independencia de jueces, 7
- Independencia de magistrados
  - Independencia de magistrados, 7
- Indultos
  - (ver Ejecución de la pena),
- Inhabilitación
  - (ver Ejecución de la pena),
- Inhibitoria
  - aceptación de la solicitud de, 74
  - apelación, 73
  - apelación, 78
  - conformidad del requirente, 79
  - cuestiones de competencia, 71
  - insistencia, 76
  - interposición, 72
  - resolución, 72
  - resolución del diferendo en caso de insistencia, 77
  - trámite de la solicitud, 75
- Inocencia
  - principio, 2
- Inspección de vehículos
  - inspección de vehículos, 208
- Inspección ocular
  - práctica por el Juez, 203
- Inspecciones
  - práctica de operaciones técnicas o científicas, 216
  - práctica por la Policía Nacional, 203
- Instructivos para aplicación del Código
  - instructivos para aplicación del Código, 23
- Instrumentos del delito
  - devolución, 136
- Intercepción de correspondencia
  - intercepción de correspondencia, 221
- Interdicción civil
  - (ver Ejecución de la pena),
- Internamiento cautelar
  - prisión preventiva, 185
  - requisitos de la resolución que lo ordena, 186
- Interpretación
  - reglas, 18
- Intérpretes
  - auxilio judicial, 247, 250
  - citación, 244, 250
  - derecho del imputado, 101
  - forma de ejercer su función, 245, 250
  - honorarios, 249, 250
  - juramento, 125
- Interrogatorio
  - forma de practicarlo, 130
- Intervención de comunicaciones
  - intervención de comunicaciones, 223
- Intervinientes en el proceso

- igualdad, 13
- protección, 5
- Investigación preliminar
  - atribuciones de Dirección General
- Investigación Criminal, 280
  - atribuciones de las autoridades encargadas, 273
  - citaciones, 274
  - conclusión, 284
  - Dirección General de Investigación Criminal, 279
  - funciones de la Policía Preventiva, 281
  - objeto, 272
  - obligaciones de las autoridades encargadas, 275
  - secretividad, 278
- Inviolabilidad de la defensa
  - inviolabilidad del derecho a la defensa, 14
- Irregularidades procesales
  - saneamiento, 9
- Jornada de trabajo
  - atención judicial permanente y continua, 163
- Jueces de Ejecución
  - atribuciones, 382
  - competencia, 60
  - competencia, 381
  - expulsión de extranjeros, 402
  - fijación de cauciones, 401
  - reclamos que pueden hacer los condenados, 383
- Jueces de Paz
  - competencia, 59
- Jueces
  - respeto a los , 21
- Juicio
  - (ver Debate),
- Juicio previo
  - juicio previo, 1
- Juramento
  - forma de realizarlo, 129
- Jurisdicción penal
  - alcance, 54
- Jurisprudencia
  - fuentes auxiliares de la actividad judicial, 19
- Justicia
  - lealtad para con la, 12
- Juzgados de Letras
  - competencia, 58
- Lealtad para con la justicia
  - lealtad para con la justicia, 12
- Legalidad procesal
  - principio de legalidad procesal, 1
- Levantamiento de cadáveres
  - levantamiento de cadáveres, 204
- Libertad
  - respeto a la libertad , 3
- Libertad condicional
  - revocación, 389
  - solicitud, 388
- Libertad vigilada
  - libertad vigilada, 400
- Medidas cautelares
  - audiencia de revisión de la medida, 189
- clases, 173
  - competencia de la Sala de lo Penal, 372
  - finalidad, 172
  - imposición, 174, 292
  - presupuestos, 172
  - reforma, 174
  - revocación, 174, 188
  - sustitución, 188
  - trámite de la revocación, 189
  - trámite de la sustitución, 189
- Medidas de seguridad
  - competencia del Juez de Ejecución, 397
  - reglas aplicables, 396
- Medidas sustitutivas
  - contenido del acta, 187
  - requisitos de la resolución que las ordena, 186
- Medios de prueba
  - finalidad, 198
  - hechos notorios, 201
  - incorporación de documentos al debate, 332
  - incorporación por lectura al debate, 311
  - libertad de medios probatorios, 199
  - pertinencia, 199
  - proporcionalidad, 199
  - proposición de pruebas para el debate, 317
  - prueba anticipada, 277
  - prueba ilícita, 200
  - prueba para mejor proveer, 333
  - pruebas prohibidas, 200
  - recepción durante el debate, 325
  - sana crítica, 202
  - utilidad, 199
  - utilización de prueba ilícita por el fiscal, 94
  - valoración de las pruebas, 202
- Ministerio Público
  - función, 92
  - objetividad, 93

## MANUAL DEL DEFENSOR

---

- Motivación
  - nulidad, 141
  - requerimientos y solicitudes fiscales, 93
  - resoluciones judiciales, 141
- Multas
  - (ver Ejecución de la pena),
- Notificaciones
  - contenido de la cédula de notificación, 153
  - forma de realizarlas, 151
  - lugar en que deben hacerse, 152
  - notificación por edictos, 157
  - nulidad, 159
  - prohibición de respuesta, 158
- Nulidad
  - alcance, 169
  - casos, 166
  - conservación de eficacia de los actos procesales, 169
  - declaración de oficio, 168
  - excepcionalidad, 165
  - motivación de las resoluciones judiciales, 141
  - oportunidad para alegarla, 167
  - oportunidad para alegarla, 316
  - personas que pueden solicitarla, 167
  - saneamiento, 171
  - subsanción de actos viciados, 170
- Objetos del delito
  - devolución, 136
- Oportunidad
  - critérios de, 28
- Oralidad del debate
  - oralidad del debate, 310
- Orden de reserva
  - actuaciones de ejecución inmediata para constatar el delito, 225
- Peligro de fuga
  - cuándo existe, 179
- Peligro de obstrucción
  - cuándo existe, 180
- Pena
  - (ver Ejecución de la pena),
- Perdón del ofendido
  - (ver Ejecución de la pena),
- Pericia
  - (ver dictamen pericial),
- Peritaje
  - (ver dictamen pericial),
- Peritos
  - (ver dictamen pericial),
- Plazos
  - abreviación, 164
  - actos procesales, 160
  - modo de fijarlos, 161
  - renuncia, 164
  - reposición, 162
- Poder coercitivo
  - poder coercitivo, 135
- Policía Especial
  - dependencia funcional del Ministerio Público, 279
- Policía Nacional
  - dependencia funcional del Ministerio Público, 279
- Policía Preventiva
  - dependencia funcional del Ministerio Público, 279
  - funciones, 281
- Presunción de inocencia
  - principio de, 2
  - prisión preventiva, 191
- Principio de concentración
  - principio de concentración, 306
- Principio de congruencia de la acusación y la sentencia
  - principio de congruencia entre acusación y sentencia, 337
- Principio de continuidad
  - principio de continuidad, 312
- Principio de contradicción
  - principio de contradicción, 4
- Principio de in dubio pro reo
  - principio de indubio pro reo, 339
- Principio de legalidad procesal
  - principio de legalidad procesal, 1
- Principio de oralidad
  - principio de oralidad, 310
- Principio de presunción de inocencia
  - principio de presunción de inocencia, 2
- Principio de publicidad
  - excepciones, 308
- Principio del debido proceso
  - principio del debido proceso, 1
- Principios generales del derecho
  - fuentes auxiliares de la actividad judicial, 19
- Principios procesales
  - observancia, 20
- Prisión preventiva
  - apelación, 190
  - casos en que no procede, 182, 183
  - concepto, 178
  - duración, 181
  - incomunicación del imputado, 192
  - internamiento cautelar, 185
  - lugar de cumplimiento, 191
  - peligro de fuga, 179
  - peligro de obstrucción, 180

- presunción de inocencia, 191
- presupuestos, 178
- prohibición, 182, 183
- requisitos de la resolución que la ordena, 186
- sustitución, 184
- Procedimiento abreviado
  - casos en que procede, 403
  - disconformidad del juez, 299
  - solicitud, 284
  - trámite de la solicitud, 404
- Procedimiento ordinario
  - etapas, 263
- Proceso
  - finalidad, 8
- Procuraduría General de la República
  - ejercicio de la acción civil, 50
  - representación de la víctima, 51
- Prohibición del doble juzgamiento
  - prohibición del doble juzgamiento, 11
- Protección de intervinientes en el proceso
  - protección de intervinientes en el proceso, 5
- Providencias
  - concepto, 139
  - copia auténtica, 140
  - plazo para dictarlas, 143
- Prueba
  - (ver Medios de Prueba),
- Prueba anticipada
  - (ver Medios de Prueba),
- Prueba ilícita
  - (ver Medios de Prueba),
- Publicidad del debate
  - excepciones, 308
- Querrela
  - audiencia de conciliación, 408
  - autoridad competente, 405
  - caso de no conciliación, 409
  - casos en que procede el sobreseimiento definitivo, 412
  - desistimiento expreso, 413
  - desistimiento tácito, 411
  - explicación satisfactoria, 412
  - inadmisibilidad, 406
  - investigación preparatoria, 407
  - medidas que pueden aplicarse al querellado, 410
  - perdón del agraviado, 412
  - retractación del ofensor, 412
  - Rebeldía del imputado
  - rebeldía del imputado, 108
  - efectos, 109
  - presentación voluntaria, 110
- Reconocimiento
  - acta, 258
  - carácter de los participantes, 255
  - de objetos, 251
  - de objetos, 259
  - de personas, 253
  - de personas distintas del imputado, 257
  - de varias personas, 254
  - prueba anticipada, 256
  - testigos, 255
- Reconstrucción
  - forma de realizarla, 262
- Recurso de apelación
  - (ver Apelación),
- Recurso de casación
  - (ver Casación),
- Recurso de reposición
  - (ver Reposición),
- Recurso de revisión
  - (ver Revisión),
- Recursos
  - alcances de la resolución, 350
  - desistimiento, 348
  - efectos, 349
  - prohibición de la reforma en perjuicio, 350
  - recurso de hecho, 351
- Recusación
  - autoridad competente, 87
  - auxiliares judiciales, 91
  - causas, 83
  - efectos, 90
  - efectos sobre el proceso, 89
  - fiscales, 95
  - forma de interponerla, 86
  - momento procesal, 86
  - momento procesal, 316
  - quién puede interponerla, 85
  - resolución, 88
  - trámite, 88
- Registros
  - facultades de las autoridades en la práctica de los registros, 210
  - horas en que pueden realizarse, 211
  - práctica de operaciones técnicas o científicas, 216
  - registro de sitios públicos, 209
  - registros personales, 206,207
- Reposición
  - plazo para interponer el recurso, 353
  - resoluciones contra las que procede, 352
  - trámite, 353

- Requerimiento fiscal
  - detención del imputado, 285
  - presentación, 284
  - requisitos, 293
  - solicitud de extradición, 285
- Requerimientos judiciales
  - forma de realizarlos, 156
  - incumplimiento, 148
  - nulidad, 159
  - prohibición de respuesta, 158
  - rechazo, 148
  - retardo, 148
  - tribunales extranjeros, 149
- Reserva
  - orden de, 225
- Resoluciones judiciales
  - aclaración, 142
  - clases, 139
  - firma, 145
  - firmeza, 144
  - impugnación, 347
  - modificación, 142
  - motivación, 141
  - plazos en que deben dictarse, 143
  - término en que deben dictarse, 143
- Respeto a la dignidad y a la libertad
  - respeto a la dignidad y a la libertad, 3
- Revisión
  - casos en que procede, 373
  - deberes de la Corte Suprema de Justicia, 378
  - efectos, 376
  - efectos de la sentencia, 380
  - forma de promoverla, 375
  - quién puede promoverla, 374
  - rechazo, 379
  - trámite, 377
- Saneamiento de irregularidades procesales
  - Saneamiento de irregularidades procesales, 9, 171
  - Saneamiento de la sentencia, 345
- Secretarios
  - asistencia al órgano jurisdiccional, 137
- Secuestro
  - armas de fuego, 220
  - aseguramiento de objetos, 220
  - bienes percederos, 220
  - de cosas y documentos, 217
  - depósito de los bienes en poder del poseedor legítimo, 220
  - depósito de los bienes en poder del propietario, 220
  - desaparición o alteración, 220
  - drogas, 220
  - entrega de bienes a instituciones de bien social, 220
  - motivación de la orden de secuestro, 219
  - objetos de ilícito comercio, 220
  - objetos que no pueden secuestrarse, 218
  - reclamo de los bienes, 220
- Sentencia
  - absolutoria, 339
  - comunicación de la sentencia sobre la culpabilidad, 342
  - concepto, 139
  - condenatoria, 341
  - congruencia con la acusación, 337
  - copia auténtica, 140
  - fijación de penas y medidas de seguridad, 344
  - lectura, 340
  - motivación, 141
  - notificación, 338, 340
  - redacción, 340
  - requisitos, 338
  - saneamiento de vicios, 345
  - señalamiento de audiencia para determinación de la pena, 342
- Sentencias interlocutorias
  - concepto, 139
  - copia auténtica, 140
- Sobreseimiento definitivo
  - casos en que procede, 296
  - disconformidad del juez, 299
  - resolución luego de la audiencia inicial, 294
  - solicitud, 284
- Sobreseimiento provisional
  - casos en que procede, 295
  - disconformidad del juez, 299
  - resolución luego de la audiencia inicial, 294
- Suspensión condicional de la persecución penal
  - acuerdo de reparación, 36
  - admisión de hechos por el imputado, 36
  - apelación, 37
  - casos en que procede, 36
  - continuación de las investigaciones, 40
  - disconformidad del juez, 299
  - medidas a imponer, 37
  - oportunidad en que debe solicitarse, 36
  - plazo de prueba, 37
  - reposición, 37
  - requisitos, 36
  - requisitos de la solicitud, 36
  - revocación, 38

- solicitud, 284
- suspensión del plazo de prueba, 39
- Término de la distancia**
  - definición, 443
- Términos**
  - abreviación, 164
  - modo de fijarlos, 161
  - renuncia, 164
- Testigos**
  - (ver Testimonio),
- Testimonio**
  - aprehensión del testigo, 234
  - cambio de domicilio del testigo, 238
  - citación de testigos, 230
  - deber de testificar, 226
  - declaración de testigos durante el debate, 328
  - forma de rendir el testimonio durante el debate, 330
  - forma de rendirlo, 236
  - imposibilidad de asistencia del testigo al debate, 314
  - incapacidad física del testigo, 232
  - incomparecencia de testigos, 233
  - incomparecencia del testigo al debate, 329
  - interrogatorio de menores de quince años, 331
  - interrogatorio de testigos residentes en lugar distinto al asiento del juez, 231
  - menores de quince años, 331
  - negativa del testigo a declarar, 229
  - peligro de fuga del testigo, 234
  - peligro de ocultación del testigo, 234
  - personas exentas de atender las citaciones, 227
  - personas no obligadas a declarar, 228
  - preguntas a los testigos durante el debate, 330
  - presentación del testigo por la fuerza pública, 234
  - protección de testigos, 237
  - testigos de los reconocimientos, 255
  - testigos residentes en el extranjero, 235
- Traductores**
  - auxilio judicial, 247, 250
  - citación, 244, 250
  - derecho del imputado, 101
  - forma de ejercer su función, 245, 250
  - honorarios, 249, 250
  - juramento, 125
- Tribunal de Sentencia**
  - funciones del presidente, 304
  - impugnación de resoluciones del presidente, 305
  - competencia, 57
- Tribunales extranjeros**
  - requerimientos de los , 149
- Vehículos**
  - inspección, 208
- Víctima**
  - derechos, 16
  - quién tiene el carácter, 17
  - representación por el Ministerio Público, 96
  - representación por la Procuraduría General de la República, 51
  - representación por una asociación de protección o ayuda, 98